Sr.Lic.don.Salvador Falla.-Pte.

TOMO XV. GUATEMALA, ABRIL Y MAYO DE 1927 NUMERO 11

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO

NOTA EDITORIAL Pág.

Independencia del Poder Judicial. 357

El Libro Segundo del Código Civil..... 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES

Civil: Ordinario de María Gregoria Sabán contra Teodoro Suruy..... 360

Criminal: Contra Valentín Acevedo y Lázaro Gutiérrez, por homicidio..... 367

Criminal: Contra Camilo Gómez, por adulterio..... 373

Criminal: Contra Jesús Chanquín, por lesiones..... 377

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, contra el Juez de 1ª Instancia de Amatitlán. 378

DECRETOS EMITIDOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, EN SUS SESIONES DEL PRESENTE AÑO.

Decreto Número 1473..... 380

Decreto Número 1479..... 380

Decreto Número 1486..... 381

Decreto Número 1488..... 381

Decreto Número 1490..... 382

Decreto Número 1492..... 382

Decreto Número 1494..... 383

Acuerdo del Ejecutivo aumentando el sueldo de los Jueces de 1ª Instancia. 383

Nómina de Abogados inscritos en la Corte Suprema de Justicia (Continuación)..... 384

Lista de libros que se recibieron últimamente en la Biblioteca del Poder Judicial..... 384

Código Civil de la República, Libro Segundo.....

Tipografía de Arenales. — 10a. Av. Sur, Núm. 9.— Guatemala, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y Dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia

Presidente, Lic. don Rodolfo E. Sandoval, 7ª Avenida Norte, número 12.
Magistrado, Lic. don Quirino Flores y Flores, Callejón del Colegio, número 2.
Magistrado, Lic. don José Serrano Muñoz, 5ª Avenida Norte, número 11.
Magistrado, Lic. don Abel Paredes, 4ª Avenida Sur, número 66.
Magistrado, Lic. don Juan Francisco Rodríguez, 5ª Calle Oriente, número 8 B.
Secretario, Lic. don José Luis Balcárcel, 12 Avenida Norte, número 28.

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Carlos Castellanos R., 2ª Avenida Norte, número 15.
Magistrado, Lic. don Darío Molina P., 6ª Avenida Sur, número 66.
Magistrado, Lic. don Francisco Menéndez B., 11 Calle Oriente, número 26.
Fiscal, Lic. don Benjamín G. Urruela, Chalet Pamplona.
Procurador, Lic. don Filadelfo de León, 15 Calle Oriente, número 15.
Secretario, Lic. don Eduardo Rivera M., Avenida de los Arboles, No. 15.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don David Pivaral, Callejón Variedades, número 14.
Magistrado, Lic. don Daniel Ramírez, 5ª Calle Poniente, número 11.
Magistrado, Lic. don Daniel Menéndez A., 4ª Avenida Norte, número 12.
Fiscal, Lic. don Alfonso Hernández Polanco, 13 Calle Oriente, número 41.
Procurador, Lic. don Rafael Castellanos A., 12 Avenida Norte, número 14.
Secretario, Lic. don Héctor Villagrán, Callejón Concordia, número 15.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Abel Leiva, Chalet Tibidabo (Reforma).
Magistrado, Lic. don Ernesto Rivas, 4ª Calle Poniente, número 16.
Magistrado, Lic. don Max. García R., 11 Avenida Norte, número 25.
Fiscal, Lic. don Leopoldo Rosales, Avenida Central, número 78.
Procurador, Lic. don Abelino Mariscal, 9ª Calle Poniente, número 2.
Secretario, Lic. don Fernando Orellana h., Callejón del Administrador, número 2A.

Jueces de Primera Instancia de la Capital

Juez 1º, Lic. don Jorge A. Serrano, 10ª Avenida Norte. número 5.
Juez 2º, Lic. don José León Castillo., Hotel Delmónico,
Juez 3º, Lic. don Arturo Peralta A., Callejón Variedades, número 9.
Juez 4º, Lic. don Porfirio Barrios P., 4ª Avenida Sur, número 58.
Juez 5º, Lic. don J. Liberato Valdés, 18 Calle Oriente, número 26.
Juez 6º, Lic. don Juan Córdova Cerna, 15 Calle Oriente, número 32.

Gaceta de los Tribunales

De la República de Guatemala

PUBLICACION MENSUAL DEL PODER JUDICIAL

Tomo XV. Guatemala, Abril y Mayo de 1927. Número 11

DIRECTOR:
J. LUIS BALCARCEL

La Dirección de la "Gaceta de los Tribunales" hace constar, que solamente los autores son responsables de las doctrinas sustentadas en los artículos que se publiquen en ella.

NOTA EDITORIAL

Independencia del Poder Judicial

Para satisfacción de un anhelo nacional hace tiempo sentido, va a ser una realidad la reforma de nuestra Ley Constitutiva. No conocemos, a la hora de escribir este comentario, los artículos que la Legislativa declare reformables, pero es de presumirse que lo serán todos aquellos que, la práctica de una cincuentena de años, nos ha señalado como opuestos a la legitimidad de toda institución democrática.

La Constitución del año setentinueve, formulada cuando aún estaba latente el peligro de una reacción del sistema que cayera, no había de ostentar con toda pureza los principios democráticos que dieran aliento espiritual a la revolución. Ante la necesidad de salvar el edificio material que se levantara después del 30 de Junio, los hombres de la revolución pensaron que esos principios debían quedar, por el momento, en espera de una época más propicia a su implantamiento, cuando la razón del pueblo los comprendiera y su corazón los amara, como se comprende y se ama lo que da alegría y bienestar.

Sin embargo, aquel primer ensayo de legislación constitucional, que estaba destinado a sufrir las modificaciones consiguientes a un pueblo que evoluciona, ha permanecido estacionario por medio siglo, bajo el peso de fuertes intereses. La ley fundamental que un día se diera bajo el imperio de una necesidad de conservación, sirvió más tarde de asiento seguro a regimenes inconvenientes y la reforma, lejos de hacerse en el sentido benéfico que debiera, sirvió en la última ocasión para borrar

la huella de democracia que dejara la constituyente de 1887.

Hoy, que vuelve a ocupar el sitio más alto en el interés público la próxima reforma constitucional y que los órganos de la opinión debaten acerca de la forma conveniente en que aquella se deberá llevar a cabo, es del caso que en el de publicidad del Poder Judicial se exprese criterio, por lo que a este último respecta, y por más que, discutido el asunto de tanto tiempo atrás, se tenga como un axioma la necesidad de consignar la independencia del poder encargado de administrar la Justicia.

En rigor de doctrina, esta independencia es fundamental en todo sistema que se inspire en principios democráticos. La es por la índole diferente de la acción de los poderes del Estado, y por la conveniencia de la división del trabajo. De otra manera se vicia el sistema y se confunde sensiblemente con aquellos otros en que la persona de un hombre, resume las funciones todas del Estado.

Con ese criterio de lo que debe ser el Gobierno Democrático, la Constitución consignó que se dividía en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y habrá entera independencia en sus funciones." Hasta allí, se rendía tributo a las ideas de la revolución. Pero más adelante, la inconsecuencia consignó otros artículos que de hecho negaban aquella disposición y dejaban a este importante poder del Estado como tributario del Ejecutivo. Se señalan como contribuyentes a este orden de cosas, el inciso 9º del Artículo 77, que deja al Poder Ejecutivo una función exclusiva del Judicial, cual es el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia; y aunque dice el mismo inciso que ese nombramiento se hará a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, fácilmente se comprende que en la práctica, es un medio fácil de que dispone el Ejecutivo para mantener un personal a su satisfacción, en la Justicia de Primera Instancia. Al menos así sucederá siempre que el Gobierno sea poco respetuoso a la Ley.

Como consecuencia de la facultad dada al Ejecutivo para nombrar los Jueces, la ha tenido para removerlos, haciendo ilusoria la disposición consignada en el Artículo 87 de la Ley Constitutiva, que señala cuatro años para la duración de los Magistrados y Jueces, en los puestos para que sean nombrados. Tan grave anomalía, está reclamando urgentemente la reforma para pagar el respeto que merecen las disposiciones constitucionales.

No menos lesiona el principio de independencia el Artículo 78, que confiere al Presidente de la República la facultad de conceder indulto a los reos condenados por los Tribunales de Justicia. Esto, que aparece como un resabio de las facultades omnímodas de que gozan los monarcas, tiene entre nosotros un fin político que está acorde con el espíritu general de la Constitución. Si el Ejecutivo, por medio de su Presidente lo es todo, no es extraño que tenga hasta la facultad de ser infalible para apreciar el fallo de personas especializadas en la administración de Justicia.

Se ha dado el caso de que el Presidente del Ejecutivo indulte a reos que aún no han sido sentenciados, pasando por encima del respeto que merecen

los Tribunales de Justicia. La situación que con este proceder se crea es de lamentables consecuencias. Y no es la menor la que trae consigo el desaliento de Jueces y Magistrados, si saben que la paciente labor de muchos meses va a quedar destruida en un momento por la sola voluntad de un hombre. Si se dan cuenta que la alta misión de velar por la tranquilidad social ha quedado relegada a la simple representación de un formulismo democrático.

La práctica. más que cualquiera consideración, nos muestra muy claro la inconveniencia de que la vida del Poder Judicial siga supeditada al Ejecutivo. Ni es doctrinario, ni es conveniente. La Justicia, función básica de todo pueblo culto, de toda colectividad que anhela progresar, debe ser puesta a resguardo de las perversiones a que la pueden conducir mezquinos intereses particulares. Y es función básica porque, como ya se ha dicho, la Justicia es la base de la Libertad y en las dos se fundamenta la Paz.

Está visto, por lo dicho, que por lo que respecta al Poder Judicial, el número de artículos reformables es poco, aunque ellos representan un paso trascendental. Hay algo más, sin embargo, en que debe pensarse, para que esa independencia que se anhela sea efectiva. Nos referimos a la parte económica, que comprende: asignación de un presupuesto liberal y manejo de fondos por una tesorería especial del Poder Judicial. Sobre esto, nos quedará tiempo para hacer a los constituyentes algunas sugestiones, encaminadas al mismo loable fin de lograr que sea efectiva y no solo un alarde mentido de democracia, la Independencia del Poder Judicial.

El libro segundo del Código Civil

Según informó oportunamente la prensa diaria, la Comisión de Legislación dió término, a principios del presente mes de Mayo, a la formación del libro segundo del nuevo Código Civil.

Las reformas e innovaciones introducidas en esta segunda parte, son de gran trascendencia. Las materias que existían en el código actualmente en vigor, fueron objeto de las reformas que la práctica había hecho sentir como necesarias y de la incorporación de todas aquellas modalidades que, desconocidas en nuestra legislación por razón de su modernidad, son adaptables a nuestra manera de ser.

Entre esas materias nuevas se significan, por su importancia, el Asilo de familia, las Cédulas Hipotecarias y la Prenda Agraria. Por la primera contribuye la Ley a mantener los vínculos de la familia, garantizando el derecho al hogar que por su condición le corresponde al hombre, como ser sociable y miembro de la colectividad. Las otras dos innovaciones mencionadas contribuyen a movilizar capitales e intensificar el crédito, dando a

la sociedad mayores facilidades para su desenvolvimiento económico.

Precisamente por tratarse de materias nuevas, deberán ser objeto de un detenido estudio, para señalar con anticipación y cuando sean subsanables sin ocasionar mayores molestias, los puntos que se consideren inconvenientes. Lo sucedido con el libro primero, que se pretendía derogar sin esperar a que esté terminada la totalidad del código, creando así una situación caótica, debe tenerse presente para hacer con la debida anticipación el estudio de los libros subsiguientes, de manera que cuando se haga el estudio definitivo, haya un criterio bien formado sobre el particular.

No otro es el propósito de la Dirección de la Gaceta de los Tribunales al poner a disposición de los señores Abogados de la República, el texto del libro segundo del Código Civil, que ha conseguido gracias a la galantería de los señores miembros que integran la Comisión de Legislación.

Al final de este número y de los sucesivos que sea necesario, encontrarán los interesados, en forma de folleto fácilmente separable, el texto de dicho libro segundo. Toca a los señores abogados poner su buena voluntad al servicio de nuestra renovación legislativa y opinar respecto a tan importante materia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES

CIVIL

María Gregoria Sabán contra Teodoro Suruy.

Acreditado el derecho a la posesión de un inmueble con el correspondiente título, debe mandarse dar.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.

Vista por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia que adelante se relacionará pronunciada en el juicio doble seguido por María Gregoria Sabán contra Teodoro Suruy, sobre posesión de un terreno y nulidad de un título supletorio.

RESULTANDO: que el once de enero de mil novecientos veintitrés, María Gregoria Sabán se presentó por escrito ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, manifestando: que los intestados de Marcos, Juliana, Jesús y Celedonia, todos de apellido Sabán, habían sido radicados en el Juzgado 2º de 1ª Instancia, y llenados los requisitos legales se practicó la partición de tres lotes de terreno que dejaron los Sabán a su fallecimiento, inscritos en el primer Registro de la Propiedad Inmueble desde el veintinueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro; que en virtud de la partición se adjudicó a la compareciente un lote de cuatro manzanas de extensión ubicado en la aldea "Sacsuy" y cuyas colindancias son las siguientes: al Oriente, con terrenos de Tiburcio Rivera; al Poniente, Andrés Suruy; al Norte, con Bernardino Soc; y al Sur, con Anselmo Chapoc, registrado a favor de la deponente a la novena inscripción de dominio bajo el número seis mil seiscientos ocho (No. 6,608) folio dos, libro ciento treinta y siete (137) de Guatemala; que à sus derechos conviene recibir la posesión del inmueble referido

judicialmente, y como en la actualidad está usando dicho inmueble Teodoro Suruy, pide que se le notifique a este señor en forma su solicitud. Con su escrito acompañó la Sabán la hijuela que le corresponde y en la que consta: que el veinticinco de septiembre de mil novecientos veintidós, en esta ciudad comparecieron ante el Notario don José María Cumes, accionando en su propio nombre María Petrona Sabán de Pirir, asociada de su esposo Pedro Pirir, José Rito Sabán, María Romana Sabán, María Gregoria Sabán, Juana Coc, en su carácter de tutriz natural de sus menores hijos Miguel, Leona y Margarito, los tres de apellido Sabán Coc; Petrona Canel Sabán; Manuel Canel Sabán; Dominga Mache Sabán; Dolores Mache Sabán y Marcelina Sabán con el fin de hacer la partición de los bienes que a su fallecimiento dejaron Jesús, Marcos, Brígida y Celedonia Sabán; apareciendo en esa hijuela la claúsula que literalmente dice: Quinto, a María Gregoria Sabán, en pago de su herencia se le adjudica; un terreno ubicado en la Aldea "Sacsuy," jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, lindando al Oriente, con Tiburcio Rivera; al Poniente con Andrés Suruy; al Norte, Bernardino Sac; y al Sur Anselmo Chapoc, por el precio de ochocientos pesos moneda nacional; es el segundo lote de la finca número setenta y cuatro; folio ciento cuarenta y cinco del libro sesenta y ocho antiguo. El testimonio parcial de la escritura de partición está registrado a favor de María Gregoria Sabán, la novena inscripción de dominio de la finca rústica número seis mil seiscientos ocho, folio dos, libro ciento treinta y siete de Guatemala.

RESULTANDO: que la solicitud de la Sabán se mandó notificar a Teodoro Suruy, quien por escrito expuso con fecha diez y nueve de enero (1923) lo siguiente: que la señora Sabán está en la creencia de que el compareciente carece de título inscrito del terreno cuya posesión goza, a partir de dicha inscripción, desde hacia más de cinco años, de una manera quieta, pacífica, pública, continua y de buena fé, con lo cual esa posesión se ha convertido en su favor en pleno dominio; que la demandante, para desvirtuar los derechos del peponente afirma que el terreno cuya posesión demanda tiene cuatro manzanas de extensión inscritas en el Registro respectivo con el número seis mil ciento noventa y tres (6,193) folio dos, libro ciento treinta y siete (137) de Guatemala, cuando dicho inmueble propiamente se compone de seis manzanas y está inscrito a nombre del dicente con el número ocho mil trescientos diez y ocho, folio setenta y nueve, libro ciento cuarenta y cuatro (144) del mismo departamento; que con vista del título que acompaña y comprende, con el número dos el terreno aludido, comparece haciendo oposición a la demanda de María Gregoria Sabán, y pide que se tramite la acción en la vía ordinaria que corresponde y por tratarse de título de dominio inscrito desde hacia más de cinco años, se suspende la tramitación, substanciándose el juicio declarativo que previene la Ley. Que en el título presentado por Teodoro Suruy, entre otras cosas consta: que Suruy con fecha dos de diciembre de mil novecientos quince, se presentó ante el Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, solicitando título supletorio de nueve lotes de terreno que según afirmó ha poseido desde antes del quince de septiembre de mil ochocientos setenta y siete, de una manera pública, continua y de buena fé, en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, los cuales adquirió por donación de su difunto padre Miguel Suruy y cuya extensión y linderos son, con referencia al lote número dos, denominado "Cerro Colorado," por el Oriente, con propiedad de José María Corzo; Poniente, con las de Santos y Rafael Suruy; Norte, con las de Maximiliano García y Santos Suruy; y Sur, con la de José León Chajón. Este lote está ubicado en la Aldea de "Sacsuy," se compone de seis manzanas de extensión y fué registrado el catorce de marzo de mil novecientos diez y seis, bajo el número de ocho mil trescientos diez y ocho, folio setenta y nueve del libro ciento cuarenta y cuatro de Guatemala.

RESULTANDO: que corrido translado en vía ordinaria a la Sabán lo contestó manifestando: que niega en todas sus partes que la demanda de oposición de Suruy y a su vez lo contrademanda para que previos los trámites correspondientes se declare la nulidad y falsedad del título supletorio en cuanto a las cuatro manzanas de terreno que están incluidas en la finca número ocho mil trescientos diez y ocho, folio setenta y nueve, libro ciento cuarenta y cuatro de Guatemala, inscripción que debe ser cancelada en el Registro de Inmuebles; que su oposición la funda en que habiendo un título anteriormente inscrito como

lo es el suyo, cuya inscripción data del veintinueve de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, no debe aceptarse otro posterior del mismo Inmueble, por más que para desfigurar los hechos se haya agregado más extensión de terreno; y por último pidió que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, que se corriera traslado a la otra parte de la contrademanda, ordenando su anotación en el Registro sobre la finca número ocho mil trescientos diez y ocho, folio setenta y nueve, libro ciento cuarenta y cuatro de Guatemala.

RESULTANDO: que se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se corrió traslado de la reconvención a Teorodo Suruy que lo evacuó manifestando: que niega en todas sus partes dicha reconvención, en virtud de tratarse de dos predios completamente independientes y de estar firme su derecho de dominio, en virtud también de la prescripción positiva que interpone por más de cinco años entre presentes a contar del día en que quedó registrado el título que presentó, como prueba; y que para demostrar los extremos de su contestación pide se llamen autos y se abra el juicio a prueba por cuarenta dias.

RESULTANDO: que llamados autos se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días.

RESULTANDO: que Teodoro Suruy presentó las siguientes pruebas: a) declaraciones de Julián Soc, José Tacatic, José María Cruz, Nicolás Mach y Peóro Coc, para establecer los hechos siguientes: 1º que desde hacía más de veinte años Teodoro Suruy ha sido vecino de San Juan Sacatepéquez con residencia en el Canton "Sacsuy;" 2º que Suruy está en posesión de un terreno compuesto de seis manzanas de extensión que colinda: al Norte, con propiedad de Maximiliano García; por el Sur, con José León Chajón; al Oriente. con la de José María Corzo; y al Poniente. con la de Santos Suruy y los herederos de Andrés del mismo apellido; 3º que la posesión anterior la ha tenido Suruy, desde hacía más de cinco años; de una manera pública, pacífica, continua y de buena fé; 4º que dicha posesión es manifiesta por más de cinco años por parte de Suruy, en virtud de tener este en el terreno aludido su casa de habitación en la que ha vivido sin interrupción con su familia; 5º que la referida posesión Suruy la hace efectiva año con año sembrando el terreno descrito, de maíz; 6º que el terreno deslindado de seis manzanas de extensión jamás lo han poseído Marto Sabán, María Coc, María Gregoria Sabán, ni persona alguna más que Suruy. Examinados Soc, Tacatic, Cux, Mach y Coc al tenor del interrogatorio presentado por Suruy con fecha ocho de marzo de mil novecientos veintitrés, declararon de entera conformidad con dicho interrogatorio Soc, Tacatic, Mach y Coc, agregando Coc y Tacatic, que no conocen a Marto Sabán, María Coc ni a Maria Gregoria Sabán, Cux dijo: que hace como quince años que conoce a Suruy quien ha poseído el terreno mencionado desde hacía más de quince años, posesión que es manifiesta desde hacía más de quince años, que es cierto el contenido de la pregunta sexta lo mismo que el de la séptima y que no conoce a las personas a que se refiere esta pregunta b) inspección ocular practicada por el Alcalde accidental, Regidor cuarto de la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, Efraín Morales O., en que consta: 1º que en la Aldea "Sacsuy" existe un inmueble compuesto de seis manzanas de extensión y tiene por linderos los siguientes: al Oriente, terreno de José María Corzo; al Poniente, con los de Santos Suruy y herederos de Andrés del mismo apellido; al Norte, con el de Esteban Morales, antes Maximiliano García; y al Sur, con el de José León Chajón; 2º que en el terreno aludido existe una sola casa de techo de teja y en ella vive actualmente Teodoro Suruy, quien hacía mucho tiempo que con su familia ha vivido en la misma casa según informan los vecinos de la referida Aldea; 3º que ninguna otra persona vive en el terreno de referencia; y 4º que es cierto que el mencionado terreno está deslindado y tiene cercos propios. formando un predio completamente independiente; y c) certificación expedida el catorce de marzo de mil novecientos diez y seis, por el Secretario del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento, de las diligencias iniciadas por Teodoro Suruy con el fin de que se le concediera título supletorio de nueve lotes de terreno que posée en San Juan Sacatepéquez, y las cuales se relacionaron anteriormente. María Gregoria Sabán rindió las pruebas siguientes: 1º declaraciones de los

testigos Juan Xiquín, Marcelo Jocón, Francisco Coc, Francisco Coc y Leonardo Coc. Examinados estos testigos al tenor del interrogatorio de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos veintitrés, Xiquín y Jocón contestaron afirmativamente a cada una de las preguntas que les fueron dirigidas, tendientes a establecer los hechos que a continuación se expresan: 1º que el terreno que llegó a ocupar Teodoro Suruy, es de la legítima propiedad de los herederos de Manuel, Jesús, Marcos, Juliana, Paulina y Brígida Sabán; 2º que hacía menos de cinco años llegó Teodoro Suruy a sembrar una parte de las cuatro manzanas y después construyó una casa y por último tituló supletoriamente dicho predio; 3º que Miguel Suruy jamás tuvo terreno en la aldea "Sacsuy," y 4º que las cuatro manzanas de terreno pertenecientes a María Gregoria Sabán están rodeadas de zanja y cerco; repreguntados estos testigos por Suruy, contestaron Xiquín, que el terreno tiene una extensión de cuatro manzanas y sus linderos son los siguientes: Al Norte, Esteban Morales y Santos Suruy; al Sur, con José León Chajón; al Oriente, con un señor de apellido Corzo, de San Raymundo; y al Poniente, con Teodoro Suruy y Manuel Méndez; Jocón, al contestar esta repregunta, dijo: que el terreno tiene la extensión que acaba de mencionarse, pero no está de acuerdo con las colindancias del terreno, pues por el Norte, solamente menciona la propiedad de Morales y por el Sur dice que colinda con Andrés Suruy; Xiquín y Jocón están de acuerdo en que Manuel Sabán murió de cincuenta años de edad y fué casado con Prudencia Osorio, era Sabán de regular estatura, lampiño y no usaba zapatos; Xiquín asegura que Sabán era gordo y Jocón que dicho sujeto era flaco; Xiquín dijo: que Jesús Sabán murió de cuarenticinco años, poco más o menos, y Jocón manifiesta que Sabán falleció como de cuarenta años, y ambos refieren que Jesús usaba barba y bigote, era gordo y no usaba zapatos; Xiquín, que Marcos Sabán murió a la edad de cuarenta años, poco más o menos, y Jocón refiere que dicho sujeto falleció como de treinta y cinco y los dos testigos están de acuerdo en que Marcos, era delgado, lampiño, no usaba calzado y su mujer se llamaba Juana Coc; Xiquín, que Juliana Sabán murió de treinta y ocho años, poco más o menos, y Jocón que la Sabán tenía como veinticinco años cuando falleció; estando estos testigos conformes en que la Sabán no usaba calzado y era flaca; Xiquín, que Brígida Sabán y Paulina del mismo apellido habían ya muerto, la primera, a los treinta y cinco años de edad, poco más o menos, y la segunda, como de treinta, siendo ambas flacas y ninguna de ellas usaba calzado; Jocón, dijo: que Brígida y Paulina viven en el Cantón "Ciciac," siendo ambas de veintidós años de edad, poco más o menos, solteras, flacas y ninguna de ellas usa calzado; Xiquín y Jocón, que Teodoro Suruy posée el terreno de referencia desde hacía como cinco años y que es el mismo en que vive dicho señor y el cual han asegurado que es propiedad de los herederos de Manuel, Jesús, Marcos, Juliana, Brígida y Paulina Sabán; Xiquín, que los herederos de Manuel Sabán, son: Jesús, Marcos, Juliana, Brígida y Paulina Sabán; la de Marcos Sabán es Gregoria Sabán; Juliana de este último apellido, dejó como herederos a dos individuos cuyos nombres ignora; que los herederos de Brígida Sabán, son: Manuel, Guadalupe y María Canel; que Jesús Sabán y Paulina del mismo apellido, no dejaron herederos; que Miguel Suruy falleció a la edad de sesenta años, poco más o menos, era casado, tenía barba y bigote, no usaba zapatos y hacía como seis años que había muerto; que el interrogado no es pariente de María Gregoria Sabán y vive en un terreno de su cuñado Tiburcio Chet; que su declaración la dió en virtud de referencias que le hizo Marcelino Sabán; y que no le consta de vista nada de lo relacionado en el interrogatorio que se le hizo al dar su declaración; Jocón, dijo: que Manuel Sabán había dejado como herederos a dos mujeres, habiendo fallecido la mayor, y que no recuerda el nombre de la menor; que Jesús Sabán no dejó herederos; que los herederos de Marcos Sabán, son: un varón y una mujer, cuyos nombres no recuerda; que ignora si Juliana, Brígida y Paulina Sabán dejaron herederos; que hacía como seis años que había muerto a la edad de cincuenta, poco más o menos Miguel Suruy, quien fué casado con una señora de apellido Coc, dicho señor era lampiño y no usaba calzado; que hacía como quince o veinte años, que es arrendatario de un terreno como de veinte cuerdas, que pertenece a María Gregoria Sabán, a quien le paga un peso por cada cuerda y que su anterior declaración la dió en virtud de referencias que le hizo Marcelino Sabán; 2º Copias certificadas de las partidas de defunción de Mi-

guel Suruy, Romualdo Estrada y Tomás Alvarado y partida de nacimiento de Teodoro Suruy; en la primera certificación consta, que el cinco de diciembre de mil novecientos trece, murió intestado a la edad de setenticinco años, Miguel Suruy, viudo de Guadalupe Coc, jornalero, hijo legítimo de Andrés Suruy y Alejandra Boch; en la segunda certificación aparece: que el veintidós de Octubre de mil novecientos veintiuno, murió a la edad de setenta años, Romualdo Estrada, viudo de Guadalupe Leal, agricultor, originario y vecino de San Juan Sacatepéquez, hijo de Francisco Estrada y Apolinaria Reyes, testó ante el Notario Augusto Charnaud; en la tercera certificación consta: que el diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y siete, murió intestado a la edad de sesenta años, Tomás Alvarado, casado con Nazaria Márquez, agricultor, hijo legítimo de Anselmo Alvarado y Atanasia Ortiz; y en la tercera certificación consta; que el primero de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, nació Teodoro, hijo legítimo de Miguel Suruy y Guadalupe Coc, indígenas de San Juan Sacatepéquez; 3º Posiciones en que se declararon confesos a los señores Teodoro Suruy y a Cayetano Sian en las seis preguntas. que contiene el pliego de posiciones que obra al folio 96 del juicio. con excepción de la marcada con el número tres, y por medio de las cuales se trataba de que Suruy confesara los hechos siguientes: a) en qué fecha entró en posesión del terreno de la familia Sabán; b) que tiene cuatro años y medio de estar en posesión del terreno de los Sabán; c) que carece de título que justifique la donación que recibió de su padre Miguel Suruy; d) que no ha tenido la posesión y aseguró ante el Juez que expidió el título supletorio, que no ha presentado al Juzgado; e) que el interrogado está dispuesto a desocupar el terreno aludido; f) y que ha reconocido como verdaderos dueños de dicho predio a los señores Marcos Sabán y compañeros. Que Sian confesara: a) si conoce a Teodoro Suruy; b) si el diez y nueve de marzo de mil novecientos diez y seis, declaró en las diligencias iniciadas por Teodoro Suruy con el fin de obtener título supletorio de varios lotes de terreno situados en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez; c) si sabe el nombre y apellido de la persona que llegó a declarar falsamente a nombre del interrogado (en caso de contestar negativamente la pregunta anterior); d) si sabe que hay en San Juan Sacatepéquez otra persona del mismo nombre y apellido que el interrogado; e) si le consta la posesión de Teodoro Suruy sobre un terreno de cuatro manzanas en "Sacsuy," y f) si sabe y le consta que Teodoro Suruy recibió ese terreno en virtud de donación que le hizo su señor padre Miguel Suruy y 4º certificación expedida por el Director General de Rentas en que consta: que un lote de terreno de cuatro manzanas de extensión, ubicado en "Sacsuy," se encuentra declarado en ochocientos pesos, moneda nacional, pertenece a María Gregoria Sabán y no está sujeto al pago de la contribución del tres por millar, por estar comprendido en el inciso 1º, Artículo 86 del Decreto Legislativo Núm. 1,153 y 5º, dos certificaciones extendidas por el Primer Registrador de la Propiedad Inmueble en que consta, en la marcada con la letra "A," que al folio 145, libro 68 antiguo, se encuentra la inscripción de dominio de la finca número 74, que dice: No. 1, dos lotes de terreno, ubicados en San Juan Sacatepéquez, del departamento de Guatemala; el primero en el lugar llamado "Cerro Alto," mide dos y media manzanas y linda: al Oriente, Alejandro Quelex; al Norte, Gregorio Canel; al Poniente, Casimiro Canel, y al Sur, Mariano Sian; el segundo en el lugar llamado "Sarsini," mide cuatro manzanas y linda al Oriente con Tiburcio Rivera, al Norte, Bernardino Soc, al Poniente, Andrés Suruy y al Sur, Anselmo Chapoc; estos terrenos han sido poseídos hace años por Manuel Sabán por sí, Juliana y Paulina Sabán en representación de su padre Esteban Sabán y Jesús, Marcos y Brígida Sabán en representación de su padre José Sabán, por herencia de sus ascendientes Rosalío Sabán y Paula Canel, según aparece de la información supletoria aprobada por el Juzgado Primero Municipal de San Juan Sacatepéquez, asiento número doscientos cincuenta y uno, folio ciento setenta y uno tomo quince del Diario de Guatemala, septiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro; esta finca fué cancelada totalmente por haber pasado a formar las fincas siguientes: 6,607 folio 1 libro 137 de Guatemala, 6,608 folio 2 libro 137 de Guatemala, este asiento tiene fecha cinco de septiembre de mil novecientos catorce; y en la marcada con la letra "B" que Manuel Sabán, por sí Juliana y Paulina Sabán, en representación de Esteban Sabán y Jesús, Marcos y Brígida Sabán en representación de José Sabán son dueños

de la finca número 6,608 folios 2 y 79 del libro 137 de Guatemala, apareciendo inscrito bajo el número 1 un terreno en San Juan Sacatepéquez que mide una extensión de cuatro manzanas y linda al Oriente, con Tiburcio Rivera; al Norte, con Bernardino Soc; al Poniente, con Andrés Samuy; y al Sur, con Anselmo Chabac; esta inscripción se hizo el cinco de septiembre de mil novecientos catorce; y en la inscripción número nueve hecha el seis de noviembre de mil novecientos veintidós, que a María Gregoria Sabán en pago de su herencia se le adjudicó dicha finca, según partición en asiento número 284, folio 410 diario 254.

RESULTANDO: que vencido el término de prueba y llenados los demás trámites legales, el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento dió fin al juicio con la sentencia de fecha seis de octubre de mil novecientos veinticuatro, que declara: 1º que siendo María Gregoria Sabán propietaria del terreno que reclama, procede que se le mande dar la posesión que solicitó con fecha once de enero de mil novecientos veintitrés; 2º que es nulo el título obtenido indebidamente por Teodoro Suruy, de las cuatro manzanas de terreno que pertenecen a María Gregoria Sabán; 3º que debe cancelarse la inscripción que corresponde a dicho título en cuanto se refiere a las cuatro manzanas aludidas; y 4º condena en costas a Teodoro Suruy.

RESULTANDO: que Teodoro Suruy solicitó aclaración y ampliación de la sentencia que acaba de relacionarse, en virtud de no haber sido resueltos dos puntos controvertidos; el de la prescripción y el de que el inmueble del articulante resulta ser diferente de aquel a que se refiere en su demanda Maria Gregoria Sabán.

RESULTANDO: que oída por dos días la Sabán expuso: que la prescripción, no cabe en un título nulo y falso, como está demostrado plenamente en los autos, porque el Registro de la Propiedad Inmueble no ampara esa clase de derechos; que el otro fundamento que alega la parte contraria es que el inmueble es distinto del que corresponde al señor Suruy lo que constituye una palmaria contradicción y un absurdo porque de ser así, no tendría ninguna razón Suruy para oponerse al interdicto que originó el juicio ordinario; y que por los motivos expresados pide que se declare que no hay ninguna aclaración ni ampliación que resolver, ya que la sentencia es bien clara y concreta.

RESULTANDO: que el Juez 2º de 1ª Instancia, con fecha veinte de Febrero del año de mil novecientos veinticinco, declaró sin lugar la aclaración y la ampliación solicitadas, fundándose para ello en que la referida sentencia se encuentra concebida en términos claros y precisos que no necesitan aclaración; y que en cuanto a la ampliación tampoco es procedente, ya que como se expresó en los considerandos de la respectiva sentencia no se entró a examinar la prueba testimonial, con la que Teodoro Suruy pretendía probar la prescripción alegada por existir prueba documental.

RESULTANDO: que el juicio fué elevado a la Sala Segunda en apelación del fallo ya mencionado y del auto en que se declaró sin lugar su aclaración y ampliación, Tribunal que con fecha catorce de Abril de mil novecientos veinticinco mandó correr traslado al apelante para que expresara agravios.

RESULTANDO: que al pié de dicha resolución se encuentra una razón firmada por el Receptor de la misma Sala (2ª de Apelaciones) en que hizo constar: que por no conocer a las partes no habían sido notificadas de la providencia de fecha catorce de Abril del año de mil novecientos veinticinco.

RESULTANDO: que Maria Gregoria Sabán se presentó ante aquel Tribunal el diez y siete de Junio de ese mismo año (1925) acusando abandono de la Segunda Instancia incidente que tramitado en la forma legal fué resuelto el treinta y uno de Mayo del corriente año, declarando el Tribunal abandonada la Segunda Instancia en el referido juicio, y en consecuencia, ejecutoriado el fallo pronunciado por el Juez a quo.

RESULTANDO: que Teodoro Suruy en sus escritos de fechas cinco de Julio y seis del mismo mes (1926) expuso que pedía la subsanación de la falta, cometida en la Segunda Instancia, de haberse tramitado el incidente de abandono, sin

el emplazamiento en tiempo y forma de las partes del juicio en lo que se refiere a la providencia de fecha catorce de Abril del año de mil novecientos veinticinco sobre la cual se tramitó el mencionado abandono sin hacerse efectivo el emplazamiento de rigor para que dicha providencia surtiera sus efectos entre las partes. Este memorial fué proveído declarando no haber lugar a lo solicitado, en virtud de que la tramitación dada al incidente de abandono mandando correr traslado a la otra parte es procedente; que para ello no había necesidad de emplazamiento, puesto que no se trataba de deserción del recurso sino del abandono de la instancia.

RESULTANDO: que en los respectivos intestados que se han tenido a la vista el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, declaró a Marcos Sabán heredero de Jesús Sabán (8 de Mayo de 1922); a Dominga Mach Sabán heredera de Celedonia Sabán (22 de Agosto de 1922); a Petrona y Manuel Sabán herederos de Brígida del mismo apellido (8 de Mayo de 1922) y a José Rito, María Romana y María Gregoria Sabán herederos de Marcos Sabán (8 de Mayo de 1922).

RESULTANDO: que Teodoro Suruy con auxilio del Abogado don Carlos Pacheco Marroquín, se presentó ante esta Suprema Corte interponiendo recurso extraordinario de casación; fundándolo en que al dictarse sentencia en el juicio anteriormente relacionado, el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, no tomó en cuenta la excepción de prescripción que en tiempo interpuso el compareciente ni las pruebas documentales, testificales y oculares que se practicaron dentro del término respectivo, dejándose de aplicar de esa manera los Artículos 646, 648 del Código Civil; 125 Decreto número 272; 2107, 2108 del Código Civil; 595, 618, 774, 775, 779, 823, 826, 829, 835 y 877 incisos 5º y 6º del Código de Procedimientos Civiles; 135 inciso 4º y 186 del Decreto 273, 225, 388, 451, 452, 508, 556, 557, 558, 562, 563, 1840 del Código de Procedimientos Civiles; 111 y 113 del Decreto número 273; y que hay infracción de una parte substancial del procedimiento en lo que respecta a las diligencias de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, por no haberse emplazado en tiempo y forma a las partes del juicio.

CONSIDERANDO: que la sentencia de Primera Instancia queda ejecutoriada en virtud del auto en que se declara el abandono de la Segunda y por consiguiente contra dicho auto no procede el recurso extraordinario de casación. Artículo 1867 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, no apreció en su valor jurídico, el título supletorio presentado por el opositor infringiendo así, el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles, que entre otros medios de prueba, reconoce los documentos auténticos; y en consecuencia procede casar y anular el fallo recurrido y proferir el que con arreglo a derecho corresponda.

CONSIDERANDO: que con las certificaciones expedidas por el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble y el testimonio parcial de la partición de los bienes que a su fallecimiento dejaron Jesús, Marcos, Brígida y Celedonia Sabán instrumento que se encuentra registrado a favor de María Gregoria Sabán, a la novena inscripción de dominio de la finca rústica número 6608 folio 2 del libro 137 de Guatemala, la mencionada Sabán ha justificado el derecho que tiene para pedir la posesión de un terreno ubicado en la aldea "Sacsuy" jurisdicción de San Juan Sacatepéquez y cuyas colindancias son las siguientes: al Oriente, con propiedad de Tiburcio Rivera; al Poniente, con Andrés Suruy; al Norte, con Bernardino Soc; y al Sur, con Anselmo Chapoc; y es el segundo lote de la finca número 74 folio 145 del libro 68 antiguo y y que en ese concepto debe accederse a la solicitud de María Gregoria Sabán. Artículos 603 y 1316 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que con el título supletorio presentado por Teodoro Suruy y la inspección ocular que practicó el Alcalde accidental de San Juan Sacatepéquez, el diez y seis de Marzo de mil novecientos veintitrés, ha quedado establecido de una manera plena, que el terreno de Suruy es diferente del fundo cuya posesión solicitó la Sabán, ya que tanto en la certificación de las diligencias seguidas por Suruy para titular supletoriamente los lotes a que aquellas se refieren como en la inspección ocular mencionada, consta

que el predio del opositor tiene los linderos que a continuación se expresan: al Norte, colinda con Maximiliano García y Santos Suruy; al Oriente, con José María Corzo; al Poniente, con Santos y Rafael Suruy y al Sur, con José León Chajón y dicho terreno tiene una extensión de seis manzanas. Artículos 709 y 774 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que no habiendo solicitado María Gregoria Sabán la posesión del inmueble que acaba de describirse en el considerando que precede, es innecesario entrar al examen de la prueba testimonial rendida por ambos litigantes y la cual se refiere a la posesión que Suruy ha tenido sobre aquel predio. Artículo 516 Código Civil.

CONSIDERANDO: que las confesiones fictas de Teodoro Suruy y Cayetano Sian no deben ser tomadas en cuenta, la de Suruy, porque no versa sobre cosa cierta ni es precisa en virtud de que se refiere a un terreno de Marcos Sabán y compañeros sin determinar su situación, linderos, dimensiones, etc., que servirían en su caso para identificarlo; y la de Sian tampoco es admisible porque dicho señor no es parte en el juicio. Artículos 638 y 639 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que no es exacto, como lo afirma el Juez sentenciador, que en el título supletorio de Teodoro Suruy esté comprendido el terreno que pertenece a María Gregoria Sabán, pues como se ha expresado muchas veces en el presente fallo, el predio de Suruy es diferente del fundo de la Sabán y por lo mismo es improcedente la demanda de nulidad y falsedad que entabló fundada en esa causa. Artículos 2101, del Código Civil y 315 del Decreto Gubernativo número 272.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas y haciendo aplicación de lo estatuido por los Artículos 877 y 1889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal declara: 1º infundada la oposición hecha por Teodoro Suruy y manda dar posesión a María Gregoria Sabán de cuatro manzanas de terreno situadas en la aldea "Sacsuy" distintas de los inmuebles titulados por Teodoro Suruy y cuyos linderos son: al Oriente, Tiburcio Rivera; al Poniente, Andrés Suruy; al Norte, Bernardino Soc; y al Sur, Anseimo Chapoc o sea la finca número 6608, folio 2, libro 137 de Guatemala. 2º Absuelve a Teodoro Suruy de la reconvención que le entabló María Gregoria Sabán con el fin de que se declarara la nulidad y falsedad del título supletorio de Suruy en cuanto a cuatro manzanas de terreno que aquella aseguró estaban incluidas en la finca número 8318, folio 79, libro 144 de Guatemala, pues como se ha dicho los inmuebles a que se refieren la demanda y reconvención son diferentes. 3º las costas son a cargo de ambos litigantes y 4º manda devolver el depósito constituido en la Receptoría de los Fondos de Justicia.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes, en la forma que corresponde, al Tribunal de su origen.

R. E. Sandoval.—Quirino Flores y Flores.—José Serrano Muñoz.—Abel Paredes.—J. F. Rodríguez.— J. Luis Balcárcel.

CRIMINAL

Contra Valentín Acevedo y Lázaro Gutiérrez, por homicidio.

Cuando de las constancias del proceso no resulta prueba concluyente, pero sí esperanza fundada de que pueda obtenerse, procede la absolución de la instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete.

Vista la causa instruida contra Valentín Acevedo y Lázaro Gutiérrez ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, por el delito de homicidio, para resolver el recurso de casación que contra la sentencia de Segunda Instan-

cia, dictada el veinticinco de enero de mil novecientos veintisiete, interpuso el primero de dichos reos con auxilio del Licenciado don Vitalino Martínez D., en escrito del primero de febrero del mismo año. La sentencia de Primera Instancia, que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó en su fallo citado, declara que Valentín Acevedo es reo de homicidio, cometido en Justo Montes de Oca; lo condena a diez años de prisión correccional y demás penas accesorias, lo exonera de reponer el papel de la causa al del sello fiscal correspondiente; y deja abierto el procedimiento contra Lázaro Gutiérrez, cuya captura no se había logrado.

RESULTA: que el quince de octubre de mil novecientos veintiséis Timoteo Virula, Alcalde Auxiliar de la finca Coatepeque, dió parte al Juez de Paz de Oratorio, departamento de Santa Rosa, de que el cadáver de Justo Montes de Oca, se encontraba en el Llano de la Piedra, por lo cual el Juez de Paz mandó instruir la averiguación procedente, y nombró experto al empírico en Cirujía, José María Eguizábal. El Auxiliar Timoteo Virula al ratificar su parte declaró que, cumpliendo orden del Juzgado de Paz, conducía de Coatepeque a Oratorio a la detenida Ramona Villanueva, y en su camino, por el Llano de la Piedra, encontró a Rufino Montes de Oca, quien le dijo que por allí había hallado a sú padre Justo Montes de Oca, muerto y ensangrentado. "Al recibir esta horrorosa noticia," se dirigió al lugar indicado por Rufino Montes de Oca, y allí encontró el cadáver de Justo del mismo apellido, continuando en seguida su camino para dar el parte y entregar a la Villanueva. La víspera, por orden verbal del Juez don Ricardo Silva, había capturado a Ramona Villanueva, a quien, por no haber en Coatepeque, lugar de detención, mantuvo arrestada en su casa de habitación. Como a las doce de la noche, estando ya dormido, llegaron a despertarlo Valentín Acevedo y Lázaro Gutiérrez, avisándole que Justo Montes de Oca, su hijo Alejandro y Pedro Lutín habían querido matarlos. Como notara que Gutiérrez llevaba sangre en un brazo, Virula quiso detenerlos; pero huyeron y él no pudo perseguirlos por no abandonar a la Villanueva.

RESULTA: según el acta consignada en el proceso, el mismo quince de octubre, a las cuatro de la tarde, el Juez de Paz se constituyó en Llano de la Piedra, acompañado de su Secretario, el Síndico Municipal, Juan Marroquín, Pantaleón Téllez y Telésforo Molina. En una laguneta rodeada de matorral de *Chinchinguaste*, inmediato a una cerca de piedra, y bajo la sombra de un árbol de *Seraspino,* estaba el cadáver de Justo Montes de Oca, boca abajo, con los brazos doblados bajo el pecho, las piernas extendidas y los píes juntos. Vestía camiseta y calzoncillo de manta y pantalón de lona azul, las tres prendas ensangrentadas. Debajo del cuerpo se encontraron un sombrero de ilama, un cincho de charol y otro de suela, del cual pendía un cuchillo con empuñadura de hueso y vaina de suela. En el antebrazo derecho, cerca de la muñeca, presentaba dos heridas; la una de dos pulgadas de largo y media de profundidad, y la otra de media pulgada de largo y un

cuarto de profundidad. Firmada esta acta por el Juez da Paz, el Síndico, Juan J. Marroquín y el Secretario; y notándose que el cadáver estaba ya en descomposición, se ordenó que fuera enterrado.

RESULTA: que, dando respuesta a oficio del Juez de Paz, el empírico José María Eguizábal informó que había reconocido el cadáver de Justo Montes de Oca, examinando minuciosamente todo el cuerpo; y le encontró "una herida sobre el antebrazo del lado derecho pero pegada a la mano; esta tenía dos pulgadas de largo, y media de profundidad, lugar donde estaban nervios rotos y venas cortadas, porque se determina que fué con fierro cortante y que probablemente fué la hemorragia causada por la herida la causa de la muerte. En el puño del lado del pulso de la misma tenía otra herida como revanón que sólo cortó la piel y se notó que esta no produjo mayor hemorragia. El cadáver no presentaba otro aspecto, sólo el de no tener nada de sangre."

RESULTA: que el mismo quince de octubre, dos hijos del difunto llamados Rufino y Alejandro Montes de Oca, declararon como sigue: Rufino, que su padre había ido la víspera a Oratorio en busca de su boleta de ciudadanía. Al notar que en toda la noche no había regresado, salió a buscarlo por la mañana muy temprano. Halló primero el caballo que montaba con la albarda llena de sangre, por lo cual apresuró su busca, y a eso de las siete de la mañana lo encontró en Llano de la Piedra, muerto y ensangrentado; y fué a dar parte al auxiliar de Coatepeque, a quien encontró por el camino conduciendo presa a una mujer. Alejandro: que el día anterior, catorce de octubre, iban para su casa él, su padre Justo Montes de Oca, Valentín Acevedo y Pedro Lutín, quienes habían tomado aguardiente. Ya para llegar al Jocotillo, por un arrozal, los alcanzó Lázaro Gutiérrez, que iba también bebido; y como éste, Justo Montes de Oca y Acevedo corrían sus caballos en vez de avanzar en su camino, y ya eran como las diez de la noche, el testigo y Pedro Lutín dispusieron adelantarse para ver si así se apresuraban los otros. A poco oyeron tropel de caballos y vieron que Acevedo y Gutiérrez pasaban corriendo, por lo cual imaginó que algo malo podría haberle sucedido a su padre. Acompañado de Lutín regresó a buscar a Justo, pero no encontraron más que su chaqueta ensangrentada, a pesar de haber ido en su busca hasta el caserío de Jocotillo y por el camino hacia Jalpatagua, hasta la finca "Las Cabezas," a causa de lo obscuro y nublado de la noche. Regresó a su casa, y al amanecer el día quince, el testigo y su hermano Rufino, dispusieron volver a buscar al padre de ambos, encontrándolo a eso de las siete de la mañana dando parte de ello al Alcalde Auxiliar de Coatepeque, a quien encontró Rufino conduciendo a una mujer presa. Pedro Lutín declaró lo mismo que Alejandro Montes de Oca, agregando solamente que cuando se habían adelantado los dos, y Acevedo y Gutiérrez los pasaron, les preguntaron por Justo Montes de Oca, sin obtener respuesta alguna.

RESULTA: que Valentín Acevedo, interrogado en declaración indagatoria el diez y siete de octubre, dijo: ser hijo

legitimo de Narciso Acevedo y Paula Galicia, de cuarenta años, soltero, labrador, sin instrucción primaria, vecino de Oratorio en cuyo Registro Civil está inscrito como ciudadano, sin apodo conocido, y sin haber sido procesado antes: que fué capturado por la autoridad civil de El Aceituno, sin que él sepa por qué motivo: que el día catorce de aquel octubre como a las cinco de la tarde iba llegando a su casa, situada en Matías, sin haber encontrado ni visto en su camino a persona alguna; que no se ha juntado con Lázaro Gutiérrez, ni ha tenido para qué pasar a casa del Alcalde Auxiliar de Coatepeque en compañía de Gutiérrez a dar queja de que Justo Montes de Oca lo haya querido matar; y por último que no sabía que éste hubiera sido muerto, ni quién lo haya matado.

RESULTA: que el mismo diez y siete de octubre (1926) El Juez de Paz de Oratorio se declaró incompetente, y envió al de Primera Instancia de Santa Rosa las diligencias practicadas, a Valentín Acevedo, un sombrero, un cinturon de suela y un cuchillo. Recibido todo esto por el Juez de Primera Instancia mandó en auto del diez y ocho de octubre, continuar la investigación como corresponde, y redujo a prisión provisional a Valentín Acevedo por homicidio.

RESULTA: interrogado de nuevo Valentín Acevedo el mismo diez y ocho de octubre, ratificó la declaración que había dado ante el Juez de Paz de Oratorio; y dando respuesta a las preguntas que se le dirigieron, volvió a afirmar que el catorce del mes citado se fué él sólo de Oratorio a su casa situada en el lugar llamado Matías, sin haberse juntado con los dos Montes de Oca, ni haberlos alcanzado Lázaro Gutiérrez cuando ya estaban ya para llegar a Jocotillo; dijo ser falso que yendo ya juntos hayan dispuesto apostar a la carrera de sus caballos, y que como a las diez de la noche se hayan adelantado Lutín y Alejandro Montes de Oca; dijo que es mentira que cuando él y Lázaro Gutiérrez pasaron cerca de Alejandro y Lutín hayan dejado sin respuesta la pregunta de estos relativa a Justo Montes de Oca; y que no ha visto a Lázaro Gutiérrez, y por consiguiente no sabe si este llevaría manchas de sangre en un brazo ni de qué procedieran estas. Dijo también que no conoce ni sabe de quién sean el cuchillo, cinturón y sombrero que se le exhibieron; y concluyó dando detalladamente las señas personales de Lázaro Gutiérrez.

RESULTA: que Timoteo Virula, Auxiliar de Coatepeque, ratificando ante el Juez de Primera Instancia la declaración que había dado ante el de Paz de Oratorio, dijo que el lugar donde se dió muerte a Justo Montes de Oca es despoblado; que no sabe quienes hayan cometido el delito ni quiénes puedan haberlo presenciado; que cuando Valentín Acevedo y Lázaro Gutiérrez le avisaron que los dos Montes de Oca y Lutín habían querido matarlos, y al decirles él que ya iba a ver como estaba eso, ellos picaron sus caballos respondiendo solamente que al día siguiente se verían, y el testigo vió las manchas de sangre que Gutiérrez llevaba en la manga izquierda, pero no pudo fijarse en qué ropas vestían ni qué armas llevaban. Fué examinada

también Ramona Villanueva, la mujer que había capturado y tenía detenida Timoteo Virula, y dijo que de las personas mencionadas en la causa solamente conoció a Justo Montes de Oca, y que respecto al hecho investigado nada sabe ni le consta. Valentín Acevedo fué careado con Timoteo Virula, Alejandro Montes de Oca y Pedro Lutín. No fué posible que se pusieran de acuerdo respecto a las contradicciones que se observan en sus respectivas declaraciones; pero los tres aseguraron conocer a Acevedo porque todos viven en la misma finca, y el procesado insistió en que a pesar de eso no los conoce.

RESULTA: que después de agregarse a los autos la partida de defunción de Justo Montes de Oca, certificada por el encargado del Registro Civil de Oratorio, y por auto del veintidós de octubre (1926;) se mandó elevar la causa a juicio plenario; se tomó confesión con cargos al procesado haciéndosele el de homicidio con el cual no se conformó, y nombró su defensor al Licenciado don Miguel Guzmán. Fué confirmado este nombramiento y el defensor aceptó el cargo, que le fué discernido en debida forma.

RESULTA: que oído el alegato del Licenciado Guzmán el cual se redujo a manifestar que no hay prueba suficiente para condenar a Acevedo, porque si el Auxiliar Virula no pudo ver qué ropa ni qué armas llevaba Gutiérrez cuando él y Acevedo pasaron a avisarle que los habían querido matar, mal pudo ver que Gutiérrez tenía manchas de sangre en la manga izquierda, se llamaron autos, y se profirió la sentencia de Primera Instancia que ya quedó relacionada y de la cual apeló el reo.

RESULTA: que ya en Segunda Instancia y ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el Procurador Defensor alegó que en las constancias del proceso no se encuentra "aquella prueba cuya única consecuencia es la culpabilidad del sindicado;" el Fiscal encontró la sentencia apelada "arreglada a las constancias del proceso" y pidió su confirmación; y, además fueron recibidos los dos escritos que se extractan a continuación. Uno firmado por Braulio Novales. el diez y siete de enero (1927) a ruego de Lázaro Gutiérrez, quien dice: "yo no quiero contribuir con mi silencio a que se ocasione un mal tan grande al señor Acevedo y también temo que la sentencia que se dicte por la Sala pese en la resolución que habrá de dictarse en cuanto a mí," y para que no se incurra en error relata que cuando caminaban de Oratorio a Coatepeque él, Pedro Lutín, Valentín Acevedo, los dos Montes de Oca, Alejandro y Justo, éste, que iba ebrio, dijo que estaba oyendo que por el aire le decían que entre ellos había uno más decidido que él; y desenvainó su machete. Al ver ésto, Alejandro su hijo hizo lo mismo en actitud agresiva, acometió a Gutiérrez, causándole una herida que lo echó al suelo. y huyó. Acevedo huyó también al ver lo que ocurría, y Gutiérrez, se levantó, volvió a montar, lo alcanzó, y juntos llegaron a darle aviso al Auxiliar Timoteo Virula. Concluye asegurando que Pedro Lutín fué el que mató a Justo Montes de Oca, y Alejandro Montes de Oca el que lo hirió a él. En el otro escrito, del diez

y ocho de enero citado, que firma Jerónimo Silva M., sin advertir que lo hace a ruego de Valentín Acevedo, aparece éste manifestando que no es autor del hecho que se juzga, sino que Pedro Lutín mató a Justo Montes de Oca, y Alejandro hirió a Lázaro Gutiérrez. No había querido decir esto por que todos ellos son sus amigos; porque los parientes de Lutín y de los Montes de Oca le habían dicho que no lo condenarían; y porque él había creído lo mismo. Pero como no resultó así, ha decidido referir los hechos como pasaron; y concluye haciendo la misma relación que hizo Gutiérrez en su escrito. Los dos escritos están hechos, al parecer, en la misma máquina, y sus firmas legalizadas por los Notarios don Juan Fortuni y don Valentín Alvarez Pérez. El Notario Fortuni es quien afirma que Jerónimo Silva M. firmó a su presencia y a ruego de Valentín Acevedo. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones mandó agregarlos a sus antecedentes: y apreciándolos como declaraciones, creyó no deber tomarlos en consideración "por no llenar los requisitos de tales."

RESULTA: que el mismo tribunal de Segunda Instancia, en su sentencia del veinticinco de enero (1927) confirmó en todas sus partes la de Primera Instancia; y contra este último pronunciamiento se ha interpuesto este recurso de casación, denunciando la infracción de los artículos 259, 269, 568, 572, 581 inciso octavo, 582. 584, 587, 595, 601, 564 y 732 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO: que la prueba en que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones funda su fallo condenatorio no es de aquellas de las cuales la única consecuencia que puede deducirse es la culpabilidad del procesado (artículo 571 del Código de Procedimientos Penales), principalmente después de las manifestaciones hechas por el mismo Acevedo y Lázaro Gutiérrez; y que al tener esa prueba por bastante, se ha infringido el Artículo 568 del Código citado, y es necesario casar y anular la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: que si bien las diligencias hasta ahora practicadas por su deficiencia no han producido la plena prueba que se requiere para dictar fallo condenatorio, por las mismas manifestaciones aludidas en el párrafo anterior, hay esperanza fundada de que la prueba puede mejorarse, y establecerse la participación que pudo tomar en el hecho Lázaro Gutiérrez o algún otro, por lo que debe absolverse solamente de la Instancia al procesado Valentín Acevedo, dejando abierto el procedimiento. (Artículo 730 del Código de Procedimientos Penales.)

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes citadas y del artículo 687 del mismo Código, casa y anula la sentencia recurrida; y fallando en lo principal, absuelve a Valentín Acevedo de la Instancia solamente, dejando el proceso abierto; y manda que las manifestaciones hechas por escrito a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones por el mismo Acevedo y Lázaro Gutiérrez se dejen certificadas en la pieza de Segunda Instancia, y se envíen originales al Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, para que en vista de ellas conti-

núe la investigación hasta completarla conforme a la ley.

Notifíquese.

Con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

R. E. Sandoval.— Quirino Flores y Flores.— José Serrano Muñoz.— Abel Paredes.— J. F. Rodríguez.— J. Luis Balcárcel.

CRIMINAL

Contra Camilo Gómez, por el delito de adulterio.

Las presunciones humanas debidamente probadas, forman plena prueba para establecer la delincuencia del reo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Vista, con sus antecedentes y por recurso de casación, la sentencia de ocho de febrero próximo pasado, en que, al desaprobar el fallo absolutorio de 1ª Instancia de diez y siete de diciembre del año anterior que dictó el Juez de 1ª Instancia de Jalapa, la Sala 5ª de Apelaciones, resuelve "que Camilo Gómez es reo del delito de adulterio, por el cual le impone la pena de cuatro años de prisión correccional, conmutables en dos terceras partes a razón de un cuarto de quetzal diario, debiendo extinguirla en la penitenciaría central...." Hace por último las demás declaraciones de ley y deja abierto el procedimiento contra la otra reo Ventura Hernández, que no ha sido capturada. El reo es de cincuenta y siete años, soltero, labrador, sin instrucción y vecino del pueblo de Alzatate, del departamento de Jalapa.

RESULTA: que ante el Juez de Paz de dicho pueblo, se presentó Balbino Hernández, promoviendo in-voce su acusación, el diez y nueve de Julio próximo pasado y dijo: que el día anterior, domingo, como a las cuatro de la tarde, al regresar de su trabajo y penetrar al interior de su casa, encontró que su esposa Ventura Hernández yacía con un hombre, el cual, al ser sorprendidos, huyó precipitadamente, saliendo por la puerta que da al sitio de la casa, conociendo el declarante, en aquel momento, que se trataba de Camilo Gómez de quien hacía tiempo sospechaba que le estaba haciendo traición con su mujer, la cual es reincidente en el delito. Que, para evitar mayores desgracias y dificultades, no hizo nada personalmente contra ninguno de los culpables, pero sí hacía la denuncia del caso ante la autoridad, constituyéndose formal acusador de ambos por el delito de adulterio. Advierte que ningún testigo presenció el hecho referido.

RESULTA: que fueron capturados Camilo Gómez y la Ventura Hernández, e interrogados el veintiuno de julio citado; el primero declaró: que en ningún tiempo había sido procesado; que ignoraba el motivo de su prisión; que el día y hora del hecho que se le imputa, se encontraba en la población de Alzatate en casa de Ciriaco Arias, a quien fué a pagar cuarenta pesos de

sesenta que le debía; que no sabe qué persona se encontraba en casa de Balbino Hernández, el día y hora que éste expresa le estaba faltando su esposa, cuando regresó de su trabajo, y que ni siquiera es vecino de dicha casa; negó de manera absoluta ser el hombre a quien el acusador se refiere, y afirmó categóricamente no tener relaciones amorosas con Ventura Hernández. Esta declaró como sigue: que jamás había sido procesada; que ignora el motivo de su prisión; que el día y a la hora en que se dice cometió el hecho, se encontraba en su casa de habitación, sin compañía alguna y nada le aconteció; que es falsa la aseveración de que el día y hora indicados, la hubiese sorprendido su esposo yaciendo con otro hombre y que con Camilo Gómez no tiene ni ha tenido relaciones de ninguna especie. Practicadas esas diligencias el Juez de Paz remitió la causa al de Primera Instancia de Jalapa, quien al recibirla el veinticuatro de julio (1926) y no encontrando mérito para reducir a prisión a los acusados, decretó su libertad sujetos a resultas.

RESULTA: que el treinta y uno de agosto siguiente Balbino Hernández, presentó escrito al Juez de la causa, insistiendo en la acusación y afirmando que su esposa continuaba cometiendo el delito con el citado Gómez y que cuando la Ventura estuvo presa, se le consintió salir a dormir fuera de la cárcel como podía comprobarlo con el testimonio de Luisa Aguilar, Narcisa Ramón y María Sánchez. De estas testigos solo declararon la primera y última, como sigue: la Sánchez, que conoce a la Ventura Hernández quien un día, cuya fecha no expresa, le solicitó permiso para ir a dormir por la noche fuera de la prisión de mujeres, en donde se había quedado de sirvienta después de haber estado presa; que como estaba la Hernández con ese carácter de sirvienta, la testigo no tuvo inconveniente en darle licencia para que pudiera salir después de que concluyera sus ocupaciones, y que al efecto salió a las 6 de la tarde y volvió a las cinco de la mañana del día siguiente. Que supo que se había ido con Camilo Gómez, porque él también pidió la licencia para llevarla a dormir a su posada. Luisa Aguilar, dijo: que conoce a la Hernández y a Gómez; que aquella, estuvo presa algunos días pero que después se le puso en libertad y entonces se quedó de sirvienta en la cárcel; que un día, cuya fecha no pudo puntualizar, Gómez llevó, sesenta pesos a la Hernández y ésta pidió licencia para salir, a la encargada de la prisión María Sánchez, quien se la concedió para cuando concluyera sus oficios, y efectivamente la Hernández salió ese día a las seis de la tarde y no volvió hasta el siguiente a las cinco de la mañana. Con el mérito de esas diligencias, el Juez libró orden de captura contra Camilo Gómez y Ventura Hernández y habiendo sido preso el primero, se le indagó nuevamente y después de ratificar su anterior declaración, negó otra vez tener relaciones con la Ventura Hernández y afirmó que es falso que hubiera solicitado licencia a la encargada de la prisión, para que aquella fuera a dormir con él y que tampoco es cierto que la tenga oculta en alguna parte. Con esos antecedentes, el seis de octubre (1926) el Juez dictó auto de prisión contra el reo Camilo Gómez, quien a pesar de

habérsele notificado el auto, no interpuso recurso alguno. El mismo día seis de octubre, el acusador Balbino Hernández presentó escrito al Tribunal, manifestando que Camilo Gómez, desde la primera vez que había estado preso y puesto en libertad, se llevó consigo a la esposa del presentado, a quien no volvió a ver desde entonces por no haber regresado a la casa conyugal, y que, además de los testigos que con anterioridad propuso, citaba tambien a Antolín Hernández, hermano de la prófuga y Ciriaco Arias, a quienes consta las relaciones de la Ventura Hernández que vive con Gómez y éste la tiene en su poder. Examinados esos testigos el trece de octubre (1926) Antolín Hernández de cincuenta y ocho años, dijo: que la Ventura es su hermana y que, con Gómez no le comprenden las generales de ley; y que, en cuanto al hecho pesquisado le consta que es cierto que el citado Gómez vive con aquélla, porque el mismo sindicado lo dice, pero el declarante no sabe donde se encuentra actualmente la Hernández. Ciriaco Arias, de cuarenta y cuatro años de edad, manifestó: que no le comprenden las generales de ley con las partes y le consta positivamente que Camilo Gómez y Ventura Hernández, tienen relaciones amorosas porque es vecino de ellos, pero no sabe donde se encuentra en la actualidad la referida Ventura, porque hace algunos días que no la vé. Este Arias, es el mismo a quien citó en su descargo el reo Gómez, la primera vez que se le interrogó, pero acerca de esa cita, nada se le preguntó en la diligencia extractada.

RESULTA: que se elevó a plenario el juicio, y tomada al reo confesión con cargos en diligencia de veintitrés de octubre, por el delito de adulterio, no se conformó, designando como defensor al Licenciado José I. Cabrera. Concedidos los traslados de ley, el acusador pidió la condena asegurando que el reo seguía sus relaciones con la Hernández, hasta el extremo de que ésta, públicamente y atenida a que en la cabecera es poco conocida, iba a la cárcel de hombres a dejarle víveres a Camilo Gómez. El defensor por su parte alegó que, el delito de adulterio, por su naturaleza, no puede probarse por simples deducciones, y que la prueba testimonial rendida en la causa no alcanza a demostrar la culpabilidad de los acusados, pues unos de los testigos solo afirman "que saben que la Hernández vive con Gómez" y otros "que los vieron salir juntos y dirigirse a casa de su patrocinado," lo cual no constituye, segun su criterio, la prueba que se desea del hecho material, "que solo puede suponerse por la imaginación..." El Juez llamó autos para sentencia el dos de diciembre anterior y en seguida aparece la certificación del Registro Civil, relativa al matrimonio de Albino Hernández y Buenaventura del mismo apellido, celebrado en Alzatate el diez y ocho de mayo de 1893; y, el diez y siete del citado mes de diciembre se dictó el fallo por el Juez de Paz accidental de Primera Instancia no letrado, con asesoría del Licenciado Fidencio Duque y apreciando (textualmente) que de los "distintos pasajes del proceso no aparece la prueba completa que demuestre la culpabilidad del enjuiciado, pues los datos que en un principio se tuvieron en *mira* para decretar su

formal prisión, no fueron mejorados en el curso de la causa, datos que se estiman como *simples presunciones,* que por falta de unidad de *acción* no completan la requerida por la ley para fundar un fallo condenatorio;" y que "en atención a la naturaleza del delito y de que posteriormente puede mejorarse la prueba," absuelve de la Instancia al reo Camilo Gómez, a quien puso en libertad bajo caución promisoria, el veintiuno del repetido mes de diciembre.

RESULTA: que consultada la referida sentencia, fué improbada por la Sala 5ª y condenó al reo, como se ha dicho, a sufrir la pena de cuatro años y demás accesorias. Contra este último fallo el procurador de la Sala interpuso en tiempo, el recurso extraordinario de casación y denunció como infringido por el Tribunal de Segunda Instancia el inciso 4º del Artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, que dispone: que para apreciar el mérito probatorio de la declaración de un testigo, el Tribunal debe considerar, entre otras circunstancias, la de "que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas.

CONSIDERANDO: que la Sala al dictar su fallo condenatorio, lo hizo aplicando correctamente el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales. el cual dispone: "que nadie puede ser condenado, sino cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió." En efecto, la plena prueba la deduce el Tribunal de las declaraciones de los testigos que se dejan extractadas, en donde aparece que al uno le consta el hecho de las relaciones ilícitas de los reos, por vivir cerca de la casa de éstos; al otro por habérselo dicho el propio sindicado; y a los otros dos, ya por que el mismo acusado pidió licencia para que la mujer se fuera con él a su posada, ya por que la Hernández hizo igual solicitud, ya, en fin, porque ésta salió ese mismo día, a las seis de la tarde y no volvió hasta las cinco de la mañana del día siguiente; datos todos que no pudieron menos que impresionar el ánimo del Tribunal sentenciador, en el sentido de que el delito acusado por el esposo ofendido tiene existencia real, y que los sindicados, lo cometieron. De esto se deduce que, propiamente la Sala no apreció como prueba del delito en sí mismo las declaraciones de los testigos, sino las deducciones lógicas y concordantés que de ellas se desprenden, para determinar en definitíva la existencia del hecho delictuoso. Ahora bien, los hechos sobre que declararon los testigos, como son: el de constarle a uno las relaciones ilícitas por *vivir* ambos acusados cerca del testigo; al otro de haberlo sabido porque el sindícado *se lo dijo;* la de más allá, porque tanto la mujer infiel como su amante *solicitaron licencia para irse juntos* y la de acullá, que *vió* la entrega de dinero de parte del acusado a la acusada, *pidiendo* ésta la licencia incontinenti para salir, y la afirmación de ambas testigos de que la Hernández salió y no volvió hasta el día siguiente, son hechos que indudablemente pudieron apreciarse por los sentidos de la vista y oídos de los propios testigos, y no por deducciones de ellos mismos, como lo supone el re-

currente, deducciones que, por otra parte, solo puede hacer el Tribunal de conformidad con las facultades que la ley le dá. Por estas razones, la Sala sentenciadora no infringió en su fallo el inciso 4º del Artículo 586, Procedimientos Penales, citado por el recurrente. Además, tampoco es procedente él recurso, porque el caso no está comprendido entre los siete que, por infracción de ley, señala el Artículo 676 del expresado Código.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, aplicando los artículos 686 y 690 Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso interpuesto; y por haber sido el Procurador quien lo introdujo, nada resuelve contra él.

Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los autos al Tribunal de que proceden.

R. E. Sandoval.— Quirino Flores y Flores.— José Serrano Muñoz.— Abel Paredes.— J. F. Rodríguez. — J. Luis Balcárcel.

CRIMINAL

Contra Jesús Chanquín.

La falta de firma de letrado, da lugar para rechazar de plano, el escrito en que se introduce el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos veintisiete.

Vista para resolver la gestión sin firma de letrado, hecha a esta Corte por el reo Jesús Chanquín, a quien después de varios días auxilió el Abogado don Carlos Pacheco Marroquín, en que se introduce el recurso de casación contra la sentencia de cuatro de Junio del año pasado, que dictó la Sala 1ª de Apelaciones, confirmatoria del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Amatitlán, que declara culpable al expresado reo, por las lesiones que causó a Juan Castillo, le impone la pena de un año de prisión correccional y las demás accesorias de ley.

RESULTA: que ya fenecido el proceso y mandada ejecutar el siete de Julio de mil novecientos veintiséis, la sentencia de Segunda Instancia, por el Juez de la causa, y sin que el reo hubiese vuelto a la prisión para cumplir su condena, pues aún se encontraba bajo fianza de baz, don David Fernández, sin auxilio de Abogado y llamándose todavía defensor del sindicado, presentó escrito al Tribunal de Primera Instancia, el veintitrés de septiembre próximo pasado, alegando que está *firme* la sentencia que pena a su defendido con un año de arresto *mayor* (¿?); y que, comprendiéndole el indulto de quince de septiembre, número 926, pide que se deje en absoluta libertad al reo y se cancele la fianza respectiva, respecto de lo cual el Juez resolvió de plano en sentido negativo. Apelada esa providencia por el presentado, se otorgó el recurso en ambos efectos el veintisiete de septiembre, y de ello fué notificado el reo Jesús Chanquín el cuatro de octubre siguiente, (folio 28 de la pieza de Primera Instancia.)

RESULTA: que confirmada por la Sala la expresada resolución y mandada

ejecutar por el Juez desde el once de noviembre al año pasado, y sin que volviera a resolver nada acerca del apercibimiento que el diez y seis del mismo dictó contra el fiador Alberto Soto, de hacer efectiva la fianza sino presentaba al reo dentro del término de diez días que le señaló, providencia que no cumplió el repetido fiador a pesar de haber sido notificado de ella (folio 30), el propio reo en persona Jesús Chanquín presentó escrito el veintiuno de febrero anterior pidiendo que se le hicieran algunas notificaciones pendientes en el proceso. El Juez se concretó, simplemente, a acceder a lo solicitado, pero sin tomar ninguna providencia a efecto de ejecutar lo resuelto por la superioridad ni por su propio Tribunal. Mediante esa providencia, se sentó la notificación de la ejecutoria de la Sala en que aparece la condena del reo.

CONSIDERANDO: que de lo expuesto se deduce que el reo era sabedor del fallo ejecutorio que le condena, lo cual se comprueba con las gestiones que su llamado defensor hizo para impedir o retardar la ejecución de la sentencia y, muy especialmente, con la notificación que se le hizo al propio reo el cuatro de octubre del año pasado, fecha que debe servir de punto de partida para contar el término que pudo aprovechar para interponer el recurso extraordinario, y no habiéndolo hecho hasta el veinticinco de febrero de este año en escrito que presentó sin firma de abogado, por más que posteriormente lo auxilió el Licenciado Pacheco Marroquín, es claro que no solo carece de uno de los requisitos que la ley determina para promoverlo sino que también resulta completamente extemporáneo. Artículos 173 y 681, Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO: que en vista de las irregularidades que se observan en los autos, es procedente dictar las medidas disciplinarias correspondientes para impedir que se repitan. Artículos 26, incisos 7º, 28 y 95, de la L. O. de T.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia, aplicando las leyes citadas y los Artículos 682 y 685, Procedimientos Penales, rechaza de plano el recurso interpuesto.

Notifíquese y con certificación de lo resuelto y del acuerdo disciplinario que en esta misma fecha se dicta, devuélvanse los autos.

Sandovál.— Flores y Flores.— Serrano Muñoz. — Paredes.— Rodríguez.—J. Luis Balcárcel.

Nº 5.-Guatemala, 30 de marzo de 1927. La Corte Suprema de Justicia enterándose de que en la causa de Jesús Chanquín, por lesiones a Juan Castillo, seguida en el Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán que este Tribunal ha tenido a la vista, con motivo del recurso de casación, resuelto hoy, que el reo interpuso contra la sentencia ejecutoria que le dió fin, aparecen los hechos siguientes:—Primero: que el reo delinquió el 21 de diciembre de 1925, fecha en que se le capturó y se le redujo a prisión formal el 23 del mismo; pero el siete de enero siguiente se le puso en libertad, bajo fianza de haz de don Alberto Soto R., quien caucionó su res-

ponsabilidad con trescientos quetzales. —Segundo: que el 21 de enero de 1926 se dictó el fallo condenatorio de un año de prisión correccional contra el reo, por el ex-Juez, Licenciado Prem, que desde el principio conoció del proceso. Al notificarse al enjuiciado el día siguiente, apeló de la sentencia otorgándosele el recurso el 23 del mismo en ambos efectos: y el cuatro de Junio del año citado la Sala 1ª de Apelaciones confirmó el fallo.—Tercero: que el 18 de Junio fueron recibidos los autos en el Juzgado de 1ª Instancia, con la ejecutoria correspondiente; pero el Juez Emilio Espinoza no proveyó en ésta hasta el siete de Julio siguiente en la forma que a continuación se expresa: "Ejecútese, hágase saber, tómese razón en el libro de condenas y archívese." Nada se dispuso en cuanto al reo y solo se notificó al defensor David Fernández, concluyendo entonces la misión de éste y así permanecieron los autos hasta el 25 de septiembre [1926] en que el citado Fernández sin auxilio de Abogado y diciéndose defensor del reo, pidió la cancelación de la fianza y que se dejara en absoluta libertad a Chanquín por comprenderle el Decreto de indulto emitido el 15 del mismo mes, número 926. El mismo Juez Espinoza apreció que no era procedente la solicitud, y el llamado defensor apeló de esa providencia; recurso que se otorgó en ambos efectos y esta última providencia se notificó al reo Jesús Chanquín y a Fernández, ambos personalmente.— Cuarto: que la Sala 1ª confirmó esa resolución, y al recibir la ejecutoria el Juez Espinoza el 11 de noviembre de 1926, previno al fiador Soto presentara al reo para notificarle, pero éste no lo hizo, a pesar de haber quedado enterado, según consta en autos. El 16 del mismo mes de noviembre, volvió el Juez Espinoza a dictar providencia, señalando al fiador Soto el término de diez días para presentár al reo Chanquín, bajo apercibimiento de hacer efectiva la fianza si no cumplía. Esa resolución fué notificada al repetido fiador el 17 del citado mes, lo mismo que al supuesto defensor Fernández a quien se siguió dando intervención indebiba en el asunto, y nada se volvió a disponer en cuanto al fiador y reo. Por fin, éste presentó personalmente un escrito el 21 de febrero de este año, pidiendo que se le hicieran algunas notificaciones pendientes. Así se decretó por el Juez, y efectivamente aparecen hechas el veinticinco de febrero, sin que el actual Juez, Licenciado Alarcón dispusiera nada respecto de la ejecución pendiente del fallo de Segunda Instancia ni en lo que se relaciona con el fiador que había incurrido en la falta, ni en cuanto al receptor que indebidamente siguió dando intervención al llamado defensor, notificándole todo. De lo relacionado se deduce la falta de cuidado enexcusable del Juez para cumplir un mandato superior contenido en las ejecutorias dichas y su falta de interés por la aplicación exacta de la ley, con lo cual desnaturaliza por completo su misión, ya que no puede suponerse que siendo el Juez y teniendo como tal que intervenir y enterarse por sí mismo de los procesos que están bajo su jurisdicción, haya dejado de leer las constancias del que se deja relacionado, con tanta mayor razón cuanto que tuvo que proveer en él en virtud de gestión del propio interesado.

POR TANTO: Aplicando los Artículos 26, incisos 7º, 28, 48, incisos 4º y 95 de la Ley Orgánica de Tribunales, Acuerda: censurar seriamente al expresado Juez Alarcón, y por no ser ésta la primera vez que se dicta providencia contra él, le impone la multa de diez quetzales, con destino a los fondos de Justicia, que le descontará de su sueldo el Administrador de Rentas de Amatitlán.

Háganse las transcripciones procedentes.

Sandoval.—Flores y Flores.— Serrano Muñoz.— Paredes.— Rodríguez.— J. Luis Balcárcel.

DECRETOS

emitidos por la Asamblea Nacional Legislativa, en sus sesiones del presente año.

DECRETO NUMERO 1473

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 5ª de Apelaciones, al Licenciado Pedro Rafael Espinoza y Magistrados Suplentes de la Sala 4ª de la misma Corte, a los de igual título Max Palomo y Miguel T. Alvarado, en sustitución de los Licenciados Alberto Paz y Paz, Fernando D. Ramírez y Salomón Pivaral, que, respectivamente, renunciaron dichos cargos.— Pase al Ejecutivo para su publicación.— Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos veintisiete.—J. A. Mandujano, Presidente.—Francisco Menéndez B., Secretario.— Salv. Guerra V., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1479

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Sílvano Duarte, en sustitución del de igual título Pedro Rafael Espinoza, que fué promovido a Magistrado Propietario de la misma Sala.—Pase al Ejecuti-

vo para su publicación.— Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos veintisiete.—J. A. Mandujano, Presidente. —Francisco Menéndez B., Secretario. —C. H. Martínez, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1486

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.— Se aprueba el Decreto Gubernativo número 940 de 24 de enero del corriente año que, con las reformas introducidas, quedará así.— Artículo 1º. Los Alcaldes Municipales, en haz del Síndico Procurador o los Agentes Fiscales, procederán a medir y deslindar, con citación de los colindantes, todas las propiedades urbanas del Estado y las de las Municipalidades que carezcan de título inscrito.— Artículo 2º Practicada la medida con arreglo al sistema métrico decimal, se presentará el expediente de tales operaciones, al Juez de 1ª Instancia respectivo, quien lo hará saber al público por medio de avisos en el Diario Oficial y en carteles que se fijarán en la puerta del Tribunal, por el término de treinta días; y si no hubiere oposición, el Juez lo aprobará y extenderá certificación de lo conducente para su inscripción en el registro. Si hubiere oposición, se sustanciará en la vía ordinaria.— Artículo 3º El término para la titulación a que se refiere esta ley es de un año a contar de la fecha de su promulgación.—Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Dado en el Salón de Sésiones de la Asamblea Legislativa; en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos veintisiete.— J. A. Mandujano, Presidente.— Francisco Menéndez B., Secretario.— A. A. Rivera, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1488

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional para que fueron electos el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones terminará el 15 de marzo de 1928; y que debiendo ser renovados en la indicada fecha, pro-

cede convocar a los pueblos a la correspondiente elección de conformidad con el inciso 9º del Artículo 52 de la Constitución y Artículo 11 del Decreto Gubernativo número 403 del 20 de diciembre de 1887. Por tanto, Decreta: Artículo 1º Se convoca a los pueblos de la República a elección popular directa de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones así como de los respectivos Suplentes para el período que comenzará el 15 de marzo de 1928 y terminará en igual fecha de 1932.—Artículo 2º Las elecciones principiarán el 14 de diciembre próximo entrante y se observarán en ellas las prescripciones de la Ley Electoral vigente. Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.—Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintisiete.—J. A. Mandujano, Presidente.— Francisco Menéndez B., Secretario.— C. H. Martínez, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1490

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único:— No se aprueba el Decreto Gubernativo número 924, de fecha 8 de septiembre de 1926. referente al Ministerio Público.— Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. — Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintisiete.—J. A. Mandujano, Presidente.— Francisco Menéndez B., Secretario.— C. H. Martínez, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1492

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.— Nómbrase Magistrados Suplentes de la Sala 4ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, respectivamente, a los Licenciados Oscar Sandoval y Lázaro Valdés.—Pase al Ejecutivo para su publicación.— Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete. —J. A. Mandujano, Presidente. — A.

A. Rivera, Secretario. — Salv. Guerra V., Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1494

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede indulto total a los reos de deserción simple, debiendo, en consecuencia, los Tribunales respectivos proceder al sobreseimiento inmediato de las causas pendientes por tal delito, y a otorgar su libertad a los reos que se encontraren sufriendo condena por el mismo delito. — Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.—Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintisiete.— J. A. Mandujano, Presidente.— C. H. Martínez, Secretario.— A. A. Rivera, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

Importante Acuerdo emitido por el Ejecutivo

Guatemala, 26 de abril de 1927.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aumentar a doscientos quetzales el sueldo de cada uno de los Jueces de Primera Instancia, a excepción de los de los departamentos del Petén e Izabal, que devengarán, Q 300 y Q 250, respectivamente. La presente disposición surtirá sus efectos desde el 1º de mayo próximo.

Comuníquese.

Chacón.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

(CONTINUACIÓN)

Abogados inscritos en el Registro de la Corte Suprema de Justicia

Barillas V. José
Barrios Flores Joaquín
Cid Cuevas del Angel
Chacón H. Rafael
Carrillo Francisco h.
Orantes Estrada Félix
Paz y Paz Alberto
Robles Humberto
Soto A. Rafael
Vásquez Edmundo
Zúñiga R. Francisco

Obras que llegaron últimamente

a la Biblioteca del Poder Judicial, en donde quedan a disposición del público

Sánchez Román ...	Derecho Civil.....	9	Tomos
Heredia	El Testamento Fonográfico	1	,,
Falcón.....	Derecho Civil.....	4	,,
Falcón.....	La Codificación Civil.....	1	,,
Ricci.....	Tratado de las Pruebas.....	2	,,
López de Haro....	Tratado de Sucesiones Testamentarias.....	1	,,
García.....	La Sucesión Contractual	1	,,
Fernández	El Consultor del Consejo de Familia	1	,,
Falcón.....	Código Civil.....	5	,,
Pessina.....	Elementos de Derecho Penal.....	1	,,
Groizard.....	Código Penal de 1870.....	6	,,
Catherein.....	Filosofía del Derecho.....	1	,,
Listz.....	La Legislación Penal.....	3	,,
Echaverri.....	Comentarios al Código de Comercio	5	,,

enajenación, de defensa y exclusión y de reivindicación o indemnización.

Art. 548.—El propietario tiene derecho de defender su propiedad por todos los medios que la ley le concede y de no ser perturbado en ella si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

Art. 549.—El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y a las especiales sobre estas materias.

Art. 550.—A nadie puede obligarse a ceder o a transformar su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y prévio pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas a la expropiación por causa de utilidad pública se determinan por leyes especiales.

Art. 551.—La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentre sobre y bajo la misma, salvo disposiciones de leyes especiales.

Art. 552.—Todos los propietarios están obligados a fijar los límites de los prédios contiguos; y, según la costumbre del lugar y la clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen.

Art. 553.—Todo propietario puede cerrar su fundo, salvo los derechos de servidumbre.

Art. 554.—Cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles a favor de una o más personas, debe ser

CODIGO CIVIL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

LIBRO SEGUNDO

PUBLICACION DE LA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

1927

cipios y son de uso público, como los caminos vecinales, las plazas, paseos, calles, fuentes, estanques y obras de aprovechamiento general. Son bienes patrimoniales todos los demás que los municipios posean o adquieran por cualquier título, ya estén afectos a servicios públicos especiales, o produzcan rentas o se destinen para provecho de la población, como los ejidos y astilleros.

Art. 543.—La administración y enajenación de los bienes nacionales de uso común, la del Estado y las de los Municipios se rigen por leyes especiales.

Art. 544.—El modo de usar y aprovechar los bienes públicos se rige por los reglamentos administrativos y municipales.

Art. 545.—Son bienes de propiedad privada los que pertenecen a las personas individualmente, ya sean naturales o jurídicas.

TITULO II

PROPIEDAD O DOMINIO

PARRAFO I

Disposiciones generales

Art. 546.—La propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Art. 547.—El dominio o propiedad sobre una cosa es inviolable y comprende los derechos de posesión, de accesión, de hacer suyos los frutos, de transformación y

uso pertenece a todos los habitantes, se llaman bienes de uso común. Estos pueden ser del Estado o del Municipio.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece a todos los habitantes, son bienes del Estado o del Municipio.

Art. 540.—Son bienes nacionales de uso común:

1º.—Las calles, parques, caminos y plazas que no sean de dominio privado;

2º—Los que se califican como tales en el título relativo al dominio de las aguas;

3º—Los puertos, muelles, embarcaderos, puentes, pontones y demás obras análogas de aprovechamiento general, construidas o adquiridas por el Estado;

Art. 541.—Son bienes del Estado:

1º—Los bienes nacionales que sin ser de uso común, están destinados al servicio del Estado;

2º—La zona marítima y la terrestre a que se refiere el artículo 580;

3º—Las minas y los yacimientos de hidrocarburos de conformidad con las leyes respectivas; y los terrenos baldíos;

4º—Los que habiendo sido de propiedad particular quedaren vacantes; y los que adquiera por cualquier título legal;

5º—Los de uso público cuando dejan de serlo de hecho o por virtud de la ley.

Art. 542.—Los bienes del municipio son comunales y patrimoniales. Corresponden a la primera categoría los que están poseídos o han sido costeados por los muni-

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

LOS BIENES

PARRAFO I

Clasificación de los bienes

Art. 521.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son muebles corporales e incorporales.

Son bienes corporales los que se perciben por medio de los sentidos; los demás son incorporales, como los derechos y acciones.

Art. 522.—Los bienes corporales son muebles o inmuebles.

Art. 523.—Los bienes son muebles por su naturaleza o por ficción de la ley.

Art. 524.—Son muebles por su naturaleza las cosas transportables sin menoscabo de ellas mismas, ni del inmueble donde estén colocadas.

Art. 525.—Son muebles por disposición de la ley los derechos que tienen por objeto cosas muebles; y las

acciones de sociedades anónimas o comanditarias, ya sean comerciales, industriales, mineras o agrícolas.

Se reputan muebles las rentas de toda clase, así como las cédulas, bonos y títulos representativos de créditos, aún cuando sean hipotecarios.

Art. 526.—La expresión bienes muebles, sin otra calificación, comprende los que se consideran como tales según el artículo anterior; pero cuando se refiera a muebles de una cosa se comprende solamente el conjunto de objetos, enseres y ropas de uso corriente en el hogar.

Art. 527.—Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para construir uno nuevo, se consideran muebles mientras no se hubieren empleado en la construcción.

Art. 528.—Las naves, pontones y construcciones de toda clase separables del suelo sin deterioro, se reputan muebles.

Art. 529.—Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.

Son fungibles las cosas que se consumen con el primer uso apropiado a su naturaleza. Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

Art. 530—Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su incorporación, por su destino y por ficción de la ley.

Art. 531.—Son inmuebles por su naturaleza, el suelo y el subsuelo.

Art. 532.—Son inmuebles por incorporación:

1º.—Las construcciones adheridas al suelo, de manera fija y permanente;

2º.—Los árboles y plantas mientras estén unidos a las tierras y los frutos no cosechados;

3º.—Todo lo que esté adherido a la tierra o unido a las construcciones de una manera fija y permanente;

Art. 533.—Las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea; pero sí, desde que se separan con el objeto de darles diferente destino.

Art. 534.—Son inmuebles por su destino las cosas que el propietario ha puesto en el terreno o construcción para su aprovechamiento y servicio, tales como los semovientes, instrumentos de labranza, maquinaria, vehículos, las semillas, forrajes y abonos.

Art. 535.—Son inmuebles por ficción de la ley, los derechos reales sobre inmuebles.

Art. 536.—Derecho real es el que se tiene en la cosa o a la cosa, sin relación a determinada persona.

Art. 537.—El derecho personal sólo puede reclamarse contra la persona que por un hecho suyo o por disposición de la ley, haya contraído la obligación correlativa.

PARRAFO II

Los bienes con relación a las personas

Art. 538.—Los bienes son de propiedad nacional o de dominio privado.

Art. 539.—Los bienes de propiedad nacional, cuyo

tienen la propiedad de la aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas.

PARRAFO V

Zona marítima. Terrenos, alveos o cauces, riberas y márgenes.

Art. 580.—Es del dominio del Estado la zona marítima terrestre o de las costas de la República en la extensión establecida por las leyes administrativas especiales.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se hagan sensibles las mareas. También son del dominio del Estado las márgenes de los lagos y ríos navegables en la extensión fijada por las leyes administrativas especiales. Las propiedades de esta clase que en la actualidad sean de dominio privado, son expropiables conforme a la ley.

Art. 581.—El alveo o cauce natural de las corrientes discontínuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 582.—Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior en la parte que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 583.—Son de dominio nacional los cauces que no pertenecen a la propiedad privada.

Art. 584.—El dominio privado de los alveos de aguas pluviales no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las

temporal y no puede establecerse por más de noventa y nueve años.

Art. 555.—El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 556.—El propietario tiene el derecho de gozar de lo suyo con exclusión de cualquier otra persona.

Art. 557.—El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derecho de otro, está obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste.

PARRAFO II

Dominio de las aguas del mar y pluviales

Art. 558.—Son del dominio nacional las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República en toda la extensión y efectos que determina el Derecho Internacional.

Art. 559.—Son de dominio nacional las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio nacional.

Art. 560.—Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo; mientras discurren por él podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

PARRAFO III

Dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 561.—Son de uso común y de dominio nacional:

1º—Las aguas que nacen contínua o discontínuamente en terrenos del mismo dominio;

2º—Las contínuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus caucés naturales, en los expresados terrenos;

3º—Los rios.

Art. 562.—Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas de dominio nacional, son inalienables y del dominio del Estado.

Art. 563.—La concesión y derecho para el desarrollo y aprovechamiento de tales fuerzas, sólo pueden obtenerse mediante contrato y por tiempo limitado.

Art. 564.—La facultad de dar concesiones de fuerzas hidráulicas, corresponde al Estado, quien tiene además el derecho de supervigilancia de tales fuerzas.

Art. 565.—Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado o del Municipio, las aguas que en ellos nacen contínua o discontínuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para todos los efectos de la ley. No obstante, si después de haber salido del

atraviesan, y las dejare abandonadas a su curso natural, entonces tendrán los dueños de estos prédios los mismos derechos que en las aguas de los manantiales naturales superiores.

Art. 577.—El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones o galerías, las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga o aparte aguas públicas o privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón o galería se distraigan o mermen las aguas de uso común o privadas, destinadas a un servicio público o a un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados y prévio el interdicto del caso, podrá mandar suspender la obra.

Art. 578.—Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios agenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o en su caso, del Municipio.

Tampoco podrá ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulación para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 579.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas,

gunas formadas por la naturaleza, que ocupen terrenos nacionales.

Son de propiedad de los particulares, de los municipios y del Estado, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento común, pertenecen a los pueblos respectivos.

Art. 574.—Pertenecen al dueño de un prédio, en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 575.—Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes, y acequias permanentes de los vecinos. Se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias de la vida.

Art. 576.—Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, el que las hallare o hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder el derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su derecho.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyere acueducto para conducirlas por los prédios inferiores que

prédio donde nacen, entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos, o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediato inferior, si lo hubiere.

Art. 566.—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1º—Los prédios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, según el curso natural de estas y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2º—Los prédios fronteros o colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre a los superiores.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado más arriba en el discurso del agua, si antes no hubiere sido citado, oido y vencido en juicio ordinario, y que ningún aprovechamiento podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región anterior.

Art. 567.—El derecho a aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubieren utilizado sin interrupción y por tiempo de diez años.

Art. 568.—Las aguas no aprovechadas por el dueño

del prédio donde nacen, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural ya acostumbrado, sin que puedan ser, en manera alguna, desviadas del cauce por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto al siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 569.—Cuando el dueño del prédio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará disfrutando, en épocas de disminución o empobrecimiento del manantial, de la misma cantidad de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios situados inferior y lateralmente, en su caso, adquieren por el orden de su colocación, la opción a aprovechar aquellas aguas y a consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores o laterales el que se anticipase o hubiere anticipado por un año y un día no puede ser ya privado de él por otro, sin haber sido antes citado, oído y vencido en juicio ordinario, aún cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 570.—Si transcurridos diez años a contar desde el día en que entre este Código en vigor, el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiere aprovechado consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas

aguas que por espacio de un año y un día se hubieren ejercitado.

Art. 571.—Pertenecen a los municipios las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubieren sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de diez años, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y prévia indemnización de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrante por causa de mayor consumo, sequías u obras, no tendrán derecho a ser indemnizados los usuarios, aún cuando le fueren en virtud de concesión, sin que por esto pierdan su derecho a las sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 572.—Siempre que transcurridos diez años desde la vigencia de este Código, el dueño del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado a usarlas en todo o en parte, interrumpiere su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo o de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien o quienes por igual espacio de un año y un día, las hubieren aprovechado.

PARRAFO IV

Dominio de las aguas muertas y de las aguas subterráneas

Art. 573.—Son del dominio nacional los lagos y la-

correspondiente, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 599.—El que de mala fé edifica, planta o siembra en terreno ageno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo ni de retener la cosa.

Art. 600.—El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fé, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo a costa del edificador.

Art. 601.—Cuando haya mala fé, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño del terreno, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé.

Art. 602.— Se entiende que hay mala fé de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la plantación, edificación o siembra, o permite sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe que es ageno, no pidiendo préviamente al dueño su consentimiento por escrito.

Art. 603.—Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia se hicieren el edificio, la siembra o la plantación.

Art. 604.—Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del

valor de aquellos objetos, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1ª—Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas o semillas no tenga bienes con que responder de su valor;

2ª—Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño del terreno.

Art. 605.—No tendrá lugar lo dispuesto en el articulo anterior si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 600.

PARRAFO III

Accesiones ocasionadas por las aguas.

Art. 606.—Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona maritimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la linea interior que limita la expresada zona avance hacia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 607.—Son propiedad del Estado las islas ya formadas o que se formen en la zona marítima o en la marítimo-terrestre, y en las rías y desembocaduras. Pero si estas islas procedieren de haber cortado un río en terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

Art. 608.—Pertenece al Estado lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido.

Art. 609.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 610.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los prédios ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 611.—Cuando un río navegable o flotable, variando naturalmente de dirección se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 612.—Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 613.—Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta a las heredades fronteras o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado.

Art. 614.—Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo al dueño del terreno de cuya ribera fué

Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre. La cría de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria.

Art. 594.—Los animales sin marca que se encuentren en las tierras y propiedades se presumen propios del dueño de éstas.

PARRAFO II

Accesión de lo que se incorpora o une a los bienes inmuebles

Art. 595.—Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Art. 596.—Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario a sus expensas y que le pertenecen.

Art. 597.—El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales agenos, debe pagar al dueño su valor. Quedará también obligado en caso de mala fé, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida o sin que perezcan las plantaciones.

Art. 598.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, prévia la indemnización

charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 591.—Los alveos de las charcas, lagunas o lagos, corresponden a los dueños de las fincas que colindan con ellos, en proporción a su colindancia, siempre que no pertenezcan al Estado o a los municipios o que por título especial de dominio no sean de propiedad de determinada persona.

TITULO III

ACCESION

PARRAFO I

Disposiciones generales

Art. 592.—Los frutos naturales y civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con o sin la industria del hombre, como los granos, las maderas, los productos de las minas y las crías de los animales.

Son frutos civiles los que no siendo producidos por la misma cosa directamente, proceden de ella por contrato, por última voluntad o por la ley, como los alquileres y rentas, los intereses y pensiones.

Art. 593.—No se conceptúan frutos naturales o industriales sino que desde que están manifiestos o nacidos.

segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 615.—Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en las rías, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distare de una márgen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la márgen más cercana.

Art. 616.—Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión o sedimentación de las aguas.

Art. 617.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de un año hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, prévio abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un diez por ciento.

Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservación.

Art. 618.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de la finca respectiva.

Art. 619.—Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, sino las reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 620.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si en el término de un año no los extrajesen, serán de las personas que verifiquen la extracción, prévio el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo a las corrientes o al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, transcurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlas; y en el caso de que este lo negase, concederá ol permiso la autoridad, prévia fianza de daños y perjuicios.

Art. 621.—Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente.

mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño a prédios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones.

Art. 585.—Alveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 586.— Los alveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan.

Art. 587.—Son de dominio nacional:

1º—Los alveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior;

2º—Los alveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 588.—Se entiende por riberas, las fajas laterales de los alveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de las bajas de aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y por márgenes las zonas naturales que lindan con las riberas.

Art. 589.—Las riberas de los ríos no navegables, aún cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la flotación, la pesca y el salvamento.

Sinembargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

Art. 590.—Alveo o fondo de los lagos, lagunas o

Art. 659.—Para que la posesión sea legítima no basta que la buena fé haya existido en el momento de la toma de posesión de la cosa, sino que persista hasta que se haya consumado la prescripción.

Art. 660.—El poseedor de mala fé está obligado a la devolución de la cosa o de los frutos, y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por su culpa, incluyéndose no sólo los frutos que ha recogido, sino también los que se hubieren dejado de percibir por su negligencia o mal manejo, con deducción únicamente de las expensas necesarias.

Art. 661.—El que hubiere alcanzado posesión por violencia o clandestinamente está obligado a devolver la cosa y sus frutos sin deducir expensa alguna.

Art. 662.—La posesión de cosas incorporales, es suceptible de las mismas calidades y vicios y se rige por las mismas reglas que las cosas corporales.

Art. 663.—El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o aquel a quien se la hubiesen quitado podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fé, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.

Art. 664.—Si el actual poseedor de la cosa mueble sustraída o perdida la hubiere comprado en una feria o en venta pública o a persona que negocie en cosas análogas, no podrá el propietario exigir la restitución sin reembolsar al poseedor de la cantidad que la cosa le hubiera costado.

Art. 665.—La posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore.

Art. 622.—Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensables para el terraplén y demás obras.

PARRAFO IV

De la accesión por incorporación a los bienes muebles

Art. 623.—Cuando dos cosas muebles pertenecientes a dueños distintos se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere lo accesorio pagando su valor.

Art. 624.—Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 625.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Art. 626.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías se estima por accesorio, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Art. 627.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos tienen derecho de exigir la separación.

Art. 628.—Cuando las cosas no pueden separarse sin la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación;

pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que este haya procedido de buena fé.

Art. 629.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé; y está además obligado a indemnizar al propietario de la principal de los perjuicios que se le hayan seguido por la incorporación.

Art. 630.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a que le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 631.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a la vista o ciencia y paciencia del otro y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo 623.

Art. 632.—Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho a indemnización, podrá exigir que esta consista en la entrega de una cosa igual en valor y en todas sus circuntancias a la empleada, o bien en el precio de ella fijado por expertos.

Art. 633.—Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusión o mezcla, podrá adquirir para sí la cosa mezclada o confunoida, reintegrando al otro propietario el valor proporcional a la parte que le corresponda. Si la mezcla se verificare en poder de un tercero, cada propie-

Art. 657.—El vicio de precaridad consiste en poseer por cuenta de otro o sólo por un tiempo limitado, terminado el cual debe cesar la posesión.

La precaridad no se presume y aquel que la alega debe probarla.

PARRAFO III

Efectos jurídicos de la posesión

Art. 658.—El que posee una cosa para sí, sin violencia ni clandestinidad, goza de los derechos siguientes:

1º—Ser reputado dueño de la cosa, mientras no se pruebe lo contrario;

2º—No estar obligado a responder de la cosa sino en juicio ordinario, cuando la ha poseído por un año y un día;

3º—No ser desposeído de la cosa si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio;

4º—Ser preferido a cualquiera otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa;

5º—Hacer suyos los frutos de la cosa mientras la posea de buena fé;

6º—Retener la cosa en su poder mientras no se le abonen los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho en la cosa, antes de ser reclamada en juicio por su dueño.

7º—Servirse de la posesión como elemento para adquirir el dominio por prescripción;

8º—Ser considerado dueño de los muebles que posée.

un inmueble que hubiese sido inscrito en virtud de dominio o de título supletorio, es necesario que se cancele su inscripción en el registro que corresponde. Mientras esta subsista, la persona que se apodera de la cosa a que se refiere el título registrado no adquiere la posesión de ella ni pone fin a la posesión existente.

PARRAFO II

VICIOS DE LA POSESION

Art. 653.—Es posesión ilegítima, la discontínua, la que se adquiere empleando violencia o de manera clandestina y la que procede de título precario.

Art. 654.—Existe discontinuidad en la posesión cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, o antes cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla. Si la cosa es de aquellas cuya tradición debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por ese medio.

Art. 655.—Es posesión violenta la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo represente o contra quien tiene la cosa a nombre de aquel.

Art. 656.—Es clandestina la posesión cuando se obtiene y mantiene ocultándola al anterior poseedor o se adquiere mediante título que ha sido simulado o falsificado a sabiendas del adquiriendo o cuando este la modifica o desfigura con el fin de que no sea reconocida por su dueño.

tario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Art. 634.—Si por voluntad de uno sólo, pero con buena fé, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 635.—El que de mala fé hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Art. 636.—El que de buena fé empleó materia agena en todo o en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra siempre que el mérito artistico de ésta, exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 637.—Cuando el mérito artistico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de esta hará suya la nueva especie y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de estos el valor de la obra, a tasación de expertos.

Art. 638.—Si la especificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada, tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; o de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 639.—La mala fé, en los casos de mezcla o confusión, se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 602 y 603 de este Código.

Art. 640.—Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.

TITULO IV

POSESION

PARRAFO I

Naturaleza de la posesión

Art. 641.—Posesión es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho con el ánimo de conservarlo para sí. Hay posesión natural por la mera aprehensión de la cosa; la hay civil por ministerio de la ley, aún sin dicha aprehensión.

Art. 642.—La posesión es legítima cuando se adquiere de buena fé y es contínua, pacífica, pública y con intención de tener la cosa como suya propia. Se presume que todo poseedor posee para sí y de buena fé, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 643.—El que tiene una cosa o usa de ella a nombre o por voluntad de otro, no posee para sí sino para éste.

Art. 644.—Los actos meramente facultativos, y los

de simple tolerancia no pueden servir de fundamento para adquirir la posesión legítima.

Art. 645.—Tampoco pueden servir de fundamento de la posesión legítima los actos violentos ni los clandestinos.

Art. 646.—No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 647.—Se reputa poseedor de buena fé al que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide, y poseedor de mala fé al que se halla en el caso contrario.

Art. 648.—La posesión actual y la anterior hacen presumir la posesión intermedia; pero la posesión actual no hace presumir la anterior.

Art. 649.—La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor a título universal. El sucesor a título particular puede unir a su propia posesión la de su causante, en ambos casos se adquiere con sus calidades y vicios.

Art. 650.—Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada una pretenda poseerla toda; pero sí pueden poseer una cosa en común teniendo todas ellas la posesión indivisa.

Art. 651.—Se deja de poseer una cosa inmueble cuando otra persona la adquiere para sí con título legítimo para la prescripción. La posesión de los bienes muebles se pierde por el abandono, por la destrucción de la cosa y por la transferencia a otra persona. La posesión de los semovientes se rige por las mismas disposisiones que los muebles y lo que establezcan los reglamentos de ganadería.

Art. 652.—Para que cese la posesión registrada de

Art. 669.—Si se constituye el usufructo a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, no hay derecho de acrecer si el constituyente no lo ha establecido clara y expresamente.

Art. 670.—Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse a toda cesión o renuncia de éste, que se haga en fraude de aquellos.

PARRAFO II

Derechos del usufructuario

Art. 671.—Cuando en el título constitutivo no se limite el usufructo, el usufructuario tiene derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes usufructuados.

Art. 672.—Los frutos naturales e industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, salvas las obligaciones a que tales frutos estén afectos con anterioridad.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

El dueño de los frutos pendientes al constituirse o al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo del año rural correspondiente.

Art. 673.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

Art. 674.—Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el

propietario viene a ser simple acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad o del valor que estas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

Art. 675.—El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa.

Art. 676.—El usufructo de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero el usufructuario debe conservarlos y reponer los árboles que derribe, sujetándose en la explotación a las disposiciones de la Ley Forestal.

Art. 677.—El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por accesión a la cosa usufructuada, de las servidumbres y, en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario.

Goza también de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo, que pertenecieren al propietario; pero no de las nuevas minas que se descubran ni del tesoro que se encuentre.

Art. 678.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo; pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, terminarán al fin del usufructo, a excepción del arrendamiento de las fincas rústicas, el cual subsistirá por la parte del año rural que falte para la recoleccion de la cosecha pendiente.

Art. 679.—El usufructuario no tiene derecho a que se le abonen las mejoras que hiciere en la cosa usufruc-

tuada; pero sí lo tendrá para que le sean compensadas con los deterioros que se le puedan imputar. En cuanto a las mejoras separables sin detrimento de la cosa usufructuada, el usufructuario podrá llevárselas si el propietario no le abonare su valor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan celebrado el usufructuario y el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Art. 680.—Cedido el usufructo a un tercero, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables al propietario de la cosa usufructuada.

Art. 681.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpétuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya cesarán al terminar el usufructo.

PARRAFO III

Obligaciones del usufructuario

Art. 682.—El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se encuentren; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario.

Los gastos inherentes a este acto serán a cargo del usufructuario. Cuando haya sido relevado el usufructuario de las obligaciones de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo a sus expensas.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamás.

TITULO V

Usufructo, Uso, Habitación y Asilo de familia.

PARRAFO I

Disposiciones generales

Art. 666.—Pertenecen al propietario los frutos naturales, industriales y civiles que los bienes produzcan ordinaria o extraordinariamente.

Art. 667.—El usufructo se constituye por la ley, por contrato o por acto de última voluntad, pero el usufructuario no puede transferirlo por testamento ni *ab-intestato*.

Art. 668.—El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad; y sobre toda especie de bienes, muebles o inmuebles.

Asímismo puede constituirse a favor de una o varias personas simultánea o sucesivamente.

En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando comience el derecho del primer usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo que no sea vitalicio no podrá exceder de treinta años.

Jueces de Primera Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Lic. don Valentín Dávila B.
Juez de Alta Verapaz	Lic. don Salvador García Iglesias.
Juez de Baja Verapaz	Lic. don Efraín Peñalva.
Juez de Chimaltenango	Lic. don Luis Felipe Rosales.
Juez de Chiquimula	Lic. don Daniel Escalante.
Juez de Escuintla	Lic. don Humberto Robles
Juez de Huehuetenango	Lic. don Manuel J. Vásquez.
Juez de Izabal	Lic. don
Juez de Jalapa	Lic. don Antonio Castañeda
Juez de Jutiapa	Lic. don
Juez del Petén	Lic. don Rafael A. Cuestas.
Juez del Quiché	Lic. don Juan Miguel Herrera
Juez 1º de Quezaltenango	Lic. don Héctor Polanco R.
Juez 2º de Quezaltenango	Lic. don Abraham Bustamante
Juez 3º de Quezaltenango	Lic. don Max Palomo M.
Juez de Retalhuleu	Lic. don
Juez de Sacatepéquez	Lic. don Luis Arturo González.
Juez de Suchitepéquez	Lic. don
Juez de Sololá	Lic. don Jesús Hernández Somoza
Juez de San Marcos	Lic. don Rafael A. Soto.
Juez de Santa Rosa	Lic. don Alfonso Cifuentes S.
Juez de Totonicapán	Lic. don José Leandro Rodas
Juez de Zacapa	Lic. don Daniel Arellano h.
Juez de El Progreso	Lic. don Antonio M. Rosa.
Juez de Coatepeque	Lic. don Ricardo Midence.
Juez de Asunción Mita	Lic. don Purificación Sierra.
Juez de Chiquimulilla	Lic. don Pedro Contenti h.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª, de la Corte de Apelaciones, Procuradores y Secretarios de las mismas, Magistrados Suplentes de las seis Salas, Empleados especiales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; y distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Juan de D. Castillo.
Magistrado, Lic. don Bernardino López R.
Magistrado, Lic. don Isaías Peñalonzo.
Fiscal. Lic. don Eulogio González.
Procurador, Lic. don Enrique Rodríguez M.
Secretario, Lic. don Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Angel M. Bocanegra.
Magistrado, Lic. don Antonio F. Aguirre.
Magistrado, Lic. don Pedro Rafael Espinoza
Fiscal, Lic. don Alberto Argueta.
Procurador, don Gregorio Barrientos.
Secretario, Lic. don Fco. Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Manuel A. Núñez.
Magistrado, Lic. don Delfino Santisteban.
Magistrado, Lic. don Francisco Rodríguez.
Fiscal, Lic. don Abel Barrios M.
Procurador, Br. don Manuel José González.
Secretario, Lic. don A. Chacón B.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1ª Lic. don Abel Girón.
De la Sala 1ª Lic. don Manuel M. Rivera.
De la Sala 2ª Lic. don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2ª Lic. don Max. Cifuentes.
De la Sala 3ª Lic. don M. Alfredo Gil.
De la Sala 3ª Lic. don Cecilio Palma.
De la Sala 4ª Lic. don Max. Palomo M.
De la Sala 4ª Lic. don Oscar Sandoval.
De la Sala 5ª Lic. don Javier Ramos O.
De la Sala 6ª Lic. don Silvano Duarte
De la Sala 6ª Lic. don Lázaro Valdés
De la Sala 6ª Lic. don Abel Barrios M.

Empleados Especiales

Receptor de Fondos Judiciales, don Francisco Cifuentes Pontaza. Bibliotecario, Br. don Miguel A. Alvarado h.

Funcionarios Militares

Comandante de Armas, General don Doroteo Monterroso.

Auditor General de Guerra de la República, Lic. don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia

Propietario, General de División don Mariano Sánchez O.

Propietario, General de División don Rodolfo A. Mendoza.

Suplente, General de División Ingeniero don Ramón Alvarado S.

Suplente, General de División Ingeniero don Juan B. Padilla.

Vocales Militares para las Salas Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones

Propietario, General de Brigada don Silverio Contreras.

Propietario, General de Brigada don José Víctor Mejía.

Suplente, General de Brigada don Arturo Romero R.

Suplente, General de Brigada don Rodrigo G. Solórzano.

Vocales Militares para la Sala Cuarta de Apelaciones

Propietario, Teniente Coronel don Nicolás Maldonado.

Propietario, Teniente Coronel don Jacobo Aguilar.

Suplente, Teniente Coronel don J. Nicolás Rodriguez.

Suplente, Teniente Coronel don Ismael Marroquín.

Vocales Militares para la Sala Quinta de Apelaciones

Propietario, Coronel don Basilio Campos A.

Propietario, Coronel don Felipe Solórzano.

Suplente, Coronel don J. Antonio Martínez.

Suplente, Comandante don Rodrigo Salazar.

Vocales Militares para la Sala Sexta de Apelaciones

Propietario, Coronel don Enrique F. Cruz.

Propietario, Teniente Coronel don Luis Alfredo Arango.

Suplente, Teniente Coronel don J. Rodolfo Cárdenas.

Suplente, Teniente Coronel don Cipriano E. Ordóñez.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º y 6º de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz; y Juzgado Territorial de Chiquimulilla.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala, Juzgado de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez; y Juzgado Territorial de El Progreso.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos y Retalhuleu; y Juzgado Territorial de Coatepeque.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal; y Juzgado Territorial de Asunción Mita.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.